



UNIVERSIDAD LATINA, S. C.

INCORPORADA A LA UNAM

FACULTAD DE DERECHO

**“EL RÉGIMEN JURÍDICO DE LOS
TRATADOS INTERNACIONALES”**

TESIS

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:

LICENCIADA EN DERECHO

P R E S E N T A:

ELVA ARA LI GRANADOS SILVA

ASESOR:

MTRO. ALBERTICO GUINTO SIERRA

DICIEMBRE 2008



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

DEDICATORIA

A mi esposo: Hugo:

Razón de mi existencia. Gracias por darme su ejemplo, amor, apoyo y la alegría necesarios para llegar a este momento en mi vida. Gracias por todo.

A mis hijas Renata y Victoria:

Que son la luz de mi vida y mi motor para seguir adelante, y deseo que esto sea un estímulo para su superación en la vida.

A mis papás:

Gracias por darme la vida, confianza, apoyo, comprensión y su amor.

A mis suegros:

Por su apoyo y comprensión.

Al Maestro y amigo Albertico Guinto Sierra:

Por su apoyo y sugerencias en la revisión de este trabajo.

I.	Introducción	
Capítulo I.	Los Tratados Internacionales.	1
1.	Concepto de Tratado Internacional.	1
2.	Naturaleza jurídica y elementos.	2
3.	Principios.	3
4.	Los Tratados Internacionales en la Antigüedad.	4
4.1	Egipto.	4
4.2	Grecia.	5
4.3	Roma.	6
5.	Los Tratados Internacionales en la Edad Media.	6
6.	Los Tratados Internacionales en la Edad Moderna.	7
6.1	La Paz de Westfalia.	7
7.	La Época Contemporánea. Del colonialismo a la Segunda Guerra Mundial.	8
Capítulo II	Desarrollo del Derecho de los Tratados.	10
1.	Los Tratados Internacionales en el Sistema de las Naciones Unidas.	10
2.	Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho de los Tratados de 1968.	18
2.1	Antecedentes y preparación.	18
2.2.	Desarrollo.	19
2.3	Conclusión.	20
2.4	La Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969.	21
3.	Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho de los Tratados de 1986.	24
3.1	Antecedentes y preparación.	24
3.2	Desarrollo.	24
3.3	Conclusión.	25

3.4 La Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1986.	26
.....	
Capítulo III Régimen Jurídico de los Tratados Internacionales.	29
1. Suscripción.	29
1.1 Capacidad Jurídica de los Estados.	29
1.2 Efectos de la Firma de un Tratado.	30
1.3 Objeto y Fin del Tratado.	32
1.4 Ratificación.	33
1.5 Adhesión y Accesión.	36
2. Reservas.	38
2.1 Formulación de Reservas.	38
2.2 Objeciones a las Reservas.	39
2.3 Efectos Legales de las Reservas.	40
3. Entrada en vigor de los Tratados.	41
3.1 Provisional.	41
3.2 Definitiva.	42
4. Cumplimiento.	44
4.1 Pacta Sunt Servanda.	44
4.2 Derecho Interno.	46
5. Aplicación.	47
5.1 Principio de retroactividad.	47
5.2 Aplicación territorial.	48
5.3 Tratados Simultáneos y Continuos.	48
6. Interpretación.	50
6.1 Reglas generales.	50
6.2 Reglas suplementarias.	50
7. Obligaciones de Estados Terceros	51
7.1 Tratados que obligan a Estados terceros.	51
7.2 Tratados que conceden derechos a Estados terceros.	52
7.3. Enmienda y modificación de los Tratados.	53

Reglas generales.....	53
7.4 Tratados multilaterales	64
Capítulo IV Régimen jurídico de los Tratados Internacionales II.....	73
1. Validez.....	73
1.1 Error	73
1.2 Fraude	74
1.3 Corrupción	75
1.4 Coerción	76
2. Efectos de la invalidez.....	77
2.1 Consecuencias por invalidez.....	77
2.2 Consecuencias por terminación.....	78
2.3 Consecuencias por Sucesión de Estados.....	79
2.4 Consecuencias hacia las normas perentorias de Derecho Internacional ..80	
3. Separabilidad.....	81
4. Suspensión y terminación de los Tratados.....	83
4.1 Denuncia.....	83
4.2 Suspensión.....	85
4.3 Cambio fundamental de las Circunstancias.....	86
4.4 Normas perentorias de Derecho Internacional.....	88
5. Procedimientos	89
5.1 Procedimiento general.....	89
5.2 Procedimiento judicial.....	90
Capítulo V Régimen jurídico de los Tratados Internacionales III.....	92
1. Depositarios.....	92
2. Notificaciones.....	96
3. Correcciones.....	97
4. Registro.....	99
CONCLUSIONES.....	101
BIBLIOGRAFÍA:	103

Introducción

Los tratados internacionales son parte de la normatividad suprema de nuestro orden jurídico nacional. La actividad internacional de México se ha definido por la vocación de alcanzar consensos en los foros internacionales, y una consecuencia lógica de estas actividades ha sido la firma de documentos que consagran los compromisos alcanzados con otras naciones o adquiridos en los foros internacionales.

México ha participado constantemente en las relaciones jurídicas internacionales, proponiendo y accediendo a los textos de numerosos tratados en las más diversas materias. Estos instrumentos se transforman en Derecho Mexicano vigente una vez que son ratificados por el Senado de la Republica, y publicado su texto en el Diario Oficial de la Federación.

Adelantamos la importancia, a resaltar en este trabajo, de los tratados en la práctica de las relaciones entre Estados, pues con estos instrumentos se regulan todos los aspectos de dichas relaciones Internacionales, posibilitando la coexistencia pacífica entre los Estados, y sosteniendo así mismo un orden jurídico propio: el orden jurídico Internacional.

Ahora bien, desde el punto de vista interno, un tratado no parece ofrecer ninguna oportunidad especial dentro del ámbito local de aplicación de la ley. Sin embargo, los tratados de cooperación en materia penal, que permiten la aportación de pruebas a un juicio penal; un tratado de extradición (o la falta de este) podría cambiar las cosas en un proceso penal; los tratados comerciales contienen compromisos que pudieran otorgarle a un defendido elemento para exigir beneficios fiscales, y así, tenemos múltiples ejemplos.

Es importante constatar que los tratados internacionales no son solo declaraciones de principios o de buenas intenciones promovidas por los gobiernos, sino que tienen una existencia muy real y de aplicación práctica diaria.

Es motivo de este trabajo dar cuenta de las características esenciales de estos actos de naturaleza contractual celebrados entre sujetos de Derecho Internacional: a través de los diversos temas que lo componen, este trabajo se dedica a revisar las fuentes primordiales del Derecho de los Tratados, las Convenciones de Viena sobre Derecho de los Tratados, a fin de analizar y exponer su operación y panorama, así como un mayor entendimiento del lugar que ocupan dentro de la estructura del Derecho Nacional.

Capítulo I. Los Tratados Internacionales.

1. Concepto de Tratado Internacional.

Los tratados Internacionales son actos de naturaleza contractual celebrados entre personas jurídicas específicas, en el caso que nos ocupa entre sujetos de Derecho Internacional. Los tratados serían, según la definición de Max Sorensen, “Cualquier acuerdo internacional que celebran dos o más Estados u otras personas internacionales, y que está regido por el derecho Internacional”.¹

Hans Kelsen contribuye a la teoría sobre los tratados expresando que “Un tratado es un acuerdo concertado normalmente por dos o mas estados conforme al Derecho Internacional General”².

Con estas dos definiciones, se desvela la importancia del tratado como una herramienta de concertación de voluntades entre los Estados. Según Kelsen, Las partes contratantes en un tratado internacional normalmente deben ser Estados, pero excepcionalmente se acepta que firmen tratados algunas comunidades que no tienen el carácter de Estado en sentido tradicional, como sucede con los tratados firmados por la Iglesia Católica Romana (llamados concordatos). Otros casos incluirían los convenios con instituciones internacionales u organismos dotados de personalidad jurídica internacional, y en algunos casos, unidades políticas territoriales (como los miembros de una federación) o los protectorados³.

La Corte Internacional de Justicia considera a los tratados como el primer criterio a considerar al decidir un caso, puesto que representan la expresión mas elevada de la voluntad de los Estados, al mostrar la intención inequívoca del Estado de vincularse a una obligación internacional:

¹ Manual de Derecho Internacional Publico, México, 1973, pp. 155-156

² Principios de Derecho Internacional Público, Editorial Ateneo, Buenos Aires, 1965, pp. 271-272

³ Principios de Derecho Internacional Público, pp. 275-276

“Artículo 38

1. La Corte, cuya función es decidir conforme al derecho internacional las controversias que le sean sometidas, deberá aplicar:

(a). las convenciones internacionales, sean generales o particulares, que establecen reglas expresamente reconocidas por los Estados litigantes;”⁴

Por estas razones, el tratado se vuelve una necesidad para vincular a los Estados a obligaciones Internacionales específicas. Adicionalmente, se convierte en un elemento de certeza jurídica, al transformarse en una garantía de conducta del Estado que firma. El tratado es una pieza imprescindible en el orden mundial moderno, para permitir las relaciones internacionales, facilitarlas y acelerarlas por medio de instrumentos que den certeza jurídica a sus participantes.

2. Naturaleza jurídica y elementos.

El tratado es un acto de naturaleza jurídica contractual. Si nos apegamos a la definición propuesta por Hans Kelsen anteriormente, encontramos que uno de los elementos, acaso el primero, es el acuerdo de voluntades. De acuerdo con la convención de Viena:.

“2.1. Para los efectos de la presente Convención:

a) se entiende por "tratado" un acuerdo internacional celebrado por escrito entre Estados y regido por el derecho internacional, ya conste en un instrumento único o en dos o más instrumentos conexos y cualquiera que sea su denominación particular;”⁵

⁴ Art. 38 del Estatuto de la C.I.J.

⁵ Art. 2.1(a) Convención de Viena sobre Derecho de los tratados, 1969

3. Principios.

Los principios que rigen a los tratados internacionales no son del todo diferentes a los principios que rigen los contratos en el Derecho nacional. Sin embargo, a partir de la Convención de Viena de 1969 (misma que constituyó el primer esfuerzo codificador del ya existente Derecho Internacional consuetudinario de los tratados), se consideran algunos grandes principios, que hasta antes de la convención se consideraban únicamente como costumbre internacional. Algunos principios rectores del Derecho de los Tratados son:

Libre consentimiento: Este se presenta mediante una doble o múltiple manifestación de voluntad que converge hacia el objeto del tratado internacional. Se debe lograr un acuerdo de dos o más voluntades de sujetos de Derecho Internacional concurrentes hacia la creación, transmisión, reconocimiento, ratificación, asunción, modificación o extinción de derechos y obligaciones internacionales.

Igualdad: No se pactan validamente condiciones desiguales entre los Estados. No se considera a ningún Estado en desigualdad o inferioridad, por lo tanto el tratado es un acto entre iguales.

Legitimación o Plenos Poderes: En el artículo 7° de la Convención de Viena, se marcan los requisitos para que una persona pueda representar a un Estado en la firma de un tratado. Estos son: presentar los adecuados plenos poderes, o bien, que el representante del Estado pueda ser considerado como tal por no haber duda de su legitimación al presentarse a la firma (como sería el caso de un Secretario de Relaciones Exteriores, aun si no presenta los plenos poderes).

Ausencia de vicios de la voluntad: No puede existir violencia física o moral, de manera analógica a las formas contractuales tradicionales. De igual forma, no puede existir el error sobre la materia o el objeto del tratado.

En el caso de la violencia, se contempla una posibilidad de guerra o amenaza de uso de la fuerza como argumento para presionar a un Estado a firmar un tratado. Al estar proscrito el uso de la fuerza según la Carta de la ONU⁶, esta violencia será una causa de nulidad del tratado.

El caso del error, que se encuentra en los Artículos 48 y 49 de la Convención de Viena, es muy raro. Normalmente, no se encuentran casos de error en los tratados internacionales.

4. Los Tratados Internacionales en la Antigüedad.

La firma de un Tratado no es un acto jurídico moderno y, la historia nos demuestra que existen antecedentes históricos relevantes sobre la suscripción de tratados. Algunos de estos antecedentes se desarrollan enseguida.

4.1 Egipto.

Los egipcios dan una de las primeras muestras del avance histórico en el Derecho Internacional, según los datos que tenemos de la histórica batalla de Kadesh, librada contra el reino de los hititas después de un desesperado conflicto, que concluyó con el ataque de los ejércitos de Ramsés II a la ciudad fortificada de Kadesh.

Después de la toma de Kadesh, Ramsés decidió firmar un tratado con los Hititas, del cual se conservan dos copias, una en egipcio y otra en hitita. Estas copias se conservan en la actualidad en Naciones Unidas, en el departamento que, no sin un toque de humor histórico, se dedica a catalogar, conservar y sistematizar el acceso a las bases de datos sobre tratados Internacionales del sistema de Naciones Unidas.

⁶ Art. 2, Carta de las Naciones Unidas

El tratado pactado con los Hititas tiene un preámbulo donde los países recuerdan sus antiguas alianzas, fijan bendiciones a sus dioses mutuos, acuerdan planes de defensa mutua, y concluyen, fijando una pena celestial, administrada por sus respectivos dioses, de maldiciones al incumplidor del tratado.

Éste es considerado por muchos como uno de los primeros tratados Internacionales, que incluye características “modernas”: se emplean dos idiomas para su redacción; establece reglas de extradición efectivas; es, en esencia, un tratado de paz y cooperación en materia de justicia; no es un tratado improvisado, sino estudiado y negociado; se fijan derechos fronterizos; y finalmente, se fija un supuesto de incumplimiento. El hecho de que el factor religioso sea el origen de su poder es un asunto de la época y la cultura, pero existe toda la estructura formal de un tratado moderno.

4.2 Grecia

En el sistema de “πολις” griego se desarrolló la figura del “Προξενε”, que era una especie de enviado, que defendía a sus conciudadanos ante una amenaza externa particular. Sus funciones incluían las de negociación de acuerdos con su polis anfitrión,

Una institución griega conocida como las “Ανφικτιονιας” nos da una perspectiva mayor sobre la actividad en materia de tratados entre los griegos. La Anficionía era un grupo que convenía pactos para la protección de los santuarios comunes. La Anficionía se componía de santuarios geográficamente cercanos, que se reunían, y decidían asuntos trascendentales, incluso siendo estas únicas facultadas para declarar la guerra.

De las Anficionías conocemos tratados usuales: de paz, de colaboración política, alianza y otros; sin embargo, también se acordaron tratados relacionados

con reglas de comercio, protección a la propiedad, e inclusive disposiciones sobre matrimonios y derechos políticos.

4.3 Roma

De Roma sabemos que firmó tratados diversos⁷. En 493 a.C., firmó un tratado de alianza entre romanos y latinos. En 490 a.C., un tratado de extensión del territorio romano hasta el Lacio y Etruria. Algunos otros momentos altos en la historia tratadística romana incluyen el tratado entre Cartago y Roma, que definía zonas de influencia mutuas; Tratados de derrota de Cartago y renuncia a Sicilia; Tratado de obligación de los cartagineses de no cruzar el río Ebro, Tratado de Paz con Filipo de Macedonia, y el Tratado de Paz con Aramea, para la desocupación de Siria.

Existían formas formulaicas para la firma de un tratado internacional en Roma. Un Fecial o embajador decía al rey: “ Oh, rey, ¿me mandas concluir un tratado con el heraldo del pueblo (x)?”. Al recibir una respuesta afirmativa, el Fecial contestaba: “Yo te pido la hierba sagrada”. Con unas hierbas se le tocaba la cabeza al fecial, y se le nombraba embajador, después de que este pedía la formula para representar la voluntad del rey. Se oraba a los Dioses para que aceptaran el pacto entre los Estados, y finalmente se sacrificaba un cerdo.⁸

Los tratados eran administrados por los vigintiviri, un colegio de 20 magistrados menores, que incluía a los triumviri capitales, los triumviri monetales, y los decemviri stlitibus iudicandis.

5. Los Tratados Internacionales en la Edad Media.

⁷ algunos de los mismos se conservan en la actualidad y pueden ser consultados en el Instituto Priamo de Nápoles.

⁸ Arellano, Carlos;

Después de la caída de Roma, la Iglesia Católica rigió la mayor parte de la actividad internacionalista. Los tratados Internacionales de esa época se juraban para ser confirmados. Al involucrar un juramento divino, se entendía una obediencia absoluta al tratado. El Papa podía dispensar del juramento a través de sus delegados a la firma de un tratado, como pasó históricamente en el tratado de Arras de 1482 entre Luis XI de Francia y el Archiduque Maximiliano I de Habsburgo, que cedía tierras de la región de Franche-Comté como dote por el matrimonio entre la princesa Margarita de Austria y el príncipe Carlos de Francia.

El incumplimiento de un tratado era normalmente sometido a arbitraje ante el Papa. Ejemplo de esto es el arbitraje entre Eduardo I de Inglaterra y Felipe el Hermoso de Francia, decidido por Bonifacio VIII, durante la guerra de los 100 años, con respecto a los tratados de paz que estos habían firmado.

6. Los Tratados Internacionales en la Edad Moderna.

6.1 La Paz de Westfalia.

La llamada “guerra de los Treinta Años”, de 1618 a 1648, concluyo con un gran tratado, llamado la Paz de Westfalia. Los tratados de Westfalia, firmados en 1648, en Münster y Osnabruk, concretan la paz entre Francia y Suecia, por una parte, y por la otra, el imperio Alemán.

Westfalia trae detrás consecuencias que cambiarán la cara de las relaciones Internacionales para siempre. Es en realidad el primer tratado multilateral de la historia, con fines de equilibrio entre las naciones. Adicionalmente, reconoce un derecho universal, que no tiene una relación directa con la intervención Eclesiástica, ya que fue negociado directamente por las partes involucradas.

Otro aspecto no menos importante es la aparición de la primer conferencia multinacional de paz, un antecedente de futuras organizaciones internacionales, como la misma ONU.

La primer consecuencia de Westfalia fue un reequilibrio del orden trans-europeo. Se reconoció la necesidad de la personalidad jurídica para firmar un tratado, así como la igualdad de las partes contratantes. Son el origen de las grandes conferencias multilaterales que concluyen con la firma de compromisos específicos en la forma de tratados.

7. La Época Contemporánea. Del colonialismo a la Segunda Guerra Mundial.

A partir de la Revolución Francesa, se dieron ampliaciones de la actividad tratadística. En 1814 y 1815, los Tratados de París delimitan las fronteras europeas, modificadas por las guerreras Napoleónicas. En Viena, en 1815, se firman tratados que proscriben la trata de esclavos, y consagran el principio de la libre navegación de los ríos internacionales para efectos de comercio.

Otro momento importante de la historia tratadística fue el Tratado de París de 1856, con el cual se puso fin a la guerra de Crimea. Tiene como puntos relevantes la abolición de la piratería y el corzo, y pone requisitos respecto al manejo de mercancías y bloqueos en puertos; razones que en principio motivaron la guerra.

En La Haya, Países Bajos, del 18 de mayo al 29 de julio de 1899, la comunidad de naciones convocó a varias conferencias, que dieron como resultado tres convenciones y tres declaraciones, sobre temas de arreglo pacífico de controversias, leyes y usos de la guerra, guerra marítima y otros. Fue seguida por otra conferencia, del 15 de junio al 18 de octubre, de 1907.

Adicionalmente, dos grandes hitos de la historia son las guerras mundiales. La Primera Guerra Mundial tuvo como consecuencia la Segunda Guerra Mundial.

El tratado de Versalles, producto del fin de la guerra, fue concluido el 28 de Junio de 1919. En 440 artículos, es uno de los tratados más largos de la historia. En su texto, fija las condiciones de la paz, reordena geopolíticamente Europa y crea la estructura de la Sociedad de Naciones.

Durante la Segunda Guerra Mundial, se ve la necesidad de crear, a partir de un tratado, un nuevo orden en el mundo de la posguerra. Así, comienzan los trabajos para la creación de un organismo que remplace a la Sociedad de Naciones. Los trabajos iniciales se dieron en Dumbarton Oaks, en dos conferencias efectuadas durante 1944, de septiembre a octubre, entre Estados Unidos, Gran Bretaña, la URSS, y China.

El resultado final de las conferencias fue la Carta de Naciones Unidas, que vio la luz como texto oficial en el tratado Multilateral más relevante de la historia, pues crea una organización que ha marcado las pautas de la cooperación internacional y la convivencia entre estados durante los últimos años.

La carta fue firmada en San Francisco el 26 de Junio de 1945 y entró en vigor cuatro meses después de su firma, el 24 de Octubre de 1945. Con 111 artículos en 19 capítulos, esta compuesta formalmente por la Carta de las Naciones Unidas y el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia.

Capítulo II Desarrollo del Derecho de los Tratados.

1. Los Tratados Internacionales en el Sistema de las Naciones Unidas.

La Comisión de Derecho Internacional fue establecida por la Asamblea General de las Naciones Unidas en 1947⁹ para impulsar el desarrollo progresivo del Derecho Internacional y su codificación. La Comisión, que se reúne anualmente, está integrada por 34 miembros¹⁰, elegidos por la Asamblea General por períodos de cinco años.

Los miembros, representantes de los principales sistemas jurídicos vigentes en el mundo¹¹, desempeñan sus cargos a título personal y no como representantes de sus respectivos Estados. La Comisión ocupa una amplia gama de temas de Derecho Internacional Público que regula las relaciones entre los Estados, como por ejemplo: los procedimientos arbitrales y los asuntos de nacionalidad.

La Comisión de Derecho Internacional tiene antecedentes muy remotos. En el siglo XVIII Jeremy Bentham, fundador de la Universidad de Londres y profesor de las universidades de Oxford y Westminster, propuso la codificación completa del derecho internacional. Desde entonces se han dado una serie de esfuerzos tales como los del *Institut de Droit International*, la *International Law Association* y la *Harvard Research in International Law*, que son esfuerzos predominantemente privados.

En la Sociedad de Naciones, vigente de 1919 a 1930, también hubo enormes avances. En esta se previó la creación de un órgano permanente denominado Comité de Expertos Encargados de la Codificación Progresiva del Derecho Internacional. Sin embargo, en la Organización de las Naciones Unidas es donde

⁹ Resolución 94(I), de la Asamblea General de las Naciones Unidas, adoptada el 31 de enero de 1947.

¹⁰ Resolución 94(I), de la Asamblea General de las Naciones Unidas, adoptada el 31 de enero de 1947.

¹¹ Resolución 94(I), de la Asamblea General de las Naciones Unidas, adoptada el 31 de enero de 1947.

tuvo mayores avances el proceso de desarrollo y codificación del derecho internacional, basándose en el Artículo 33, párrafo 1 de la "Carta de las Naciones Unidas" que señala que las partes en una controversia que pudiera poner en peligro el mantenimiento de la paz y la seguridad internacional tratarán de buscarle solución, por medio de la negociación, la investigación, la mediación, la conciliación, el arbitraje, el arreglo judicial, el recurso a organismos o acuerdos regionales u otros medios pacíficos de su elección.

La labor de la Comisión de Derecho Internacional consiste principalmente en preparar proyectos sobre temas de Derecho Internacional¹². Algunos de esos temas son elegidos por la Comisión y otros le son remitidos de la Asamblea General o el Consejo Económico y Social.

Cuando la Comisión completa su labor sobre un trabajo determinado, la Asamblea General convoca generalmente a una Conferencia de plenipotenciarios; para incorporar dicho proyecto a una Convención que posteriormente “*se abre a firma de los Estados*” para que éstos pasen a ser parte en ella, o sea, para que acepten oficialmente el cumplimiento obligatorio de sus disposiciones.

Algunos de estos convenios constituyen el fundamento jurídico de las relaciones entre los internacionales. Por ejemplo:

La Convención sobre el Derecho de los Usos de los Cursos de Aguas Internacionales para Fines Distintos de la Navegación, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en 1997.¹³

La Convención sobre el Derecho de los Tratados entre Estados y Organizaciones Internacionales o entre Organizaciones Internacionales, adoptada en Viena en 1986.

¹² Resolución 94(I), de la Asamblea General de las Naciones Unidas, adoptada el 31 de enero de 1947.

¹³ No adoptada por México.

La Convención sobre Sucesión de Estados en Materia de Bienes, Archivos y Deudas del Estado, adoptada en Viena en 1983.¹⁴

La Convención sobre la Prevención y Castigo de Delitos contra Personas Internacionalmente Protegidas, inclusive los Agentes Diplomáticos, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en 1973,¹⁵

La Convención sobre el Derecho de los Tratados adoptada en Viena en 1969.¹⁶

La Convención sobre Relaciones Diplomáticas (1961) y la Convención sobre Relaciones Consulares (1963), adoptadas en las respectivas conferencias realizadas en Viena.¹⁷

Las Convenciones sobre el Derecho del Mar, adoptadas en diferentes conferencias de Naciones Unidas.

La Convención sobre el Establecimiento de una Corte Penal Internacional; que se discutió en la Asamblea General de las Naciones Unidas desde 1997.¹⁸

La Comisión se ocupa en la actualidad de cuestiones tales como la responsabilidad internacional por las consecuencias perjudiciales de actos no prohibidos por el Derecho Internacional; la nacionalidad de las personas naturales en relación con la sucesión de Estados, el derecho a la protección diplomática y el efecto de las reservas en los tratados sobre Derechos Humanos.

La Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI) facilita el comercio mundial al elaborar convenciones, leyes modelo y guías jurídicas.¹⁹

¹⁴ No adoptada por México.

¹⁵ Adoptada por México el 14 de abril de 1980.

¹⁶ Adoptada por México en fecha 17 de febrero de 1974.

¹⁷ Adoptadas por México en fechas 3 de agosto de 1965 y 24 de abril de 1963, respectivamente.

¹⁸ Firmado por México el 7 de julio de 2000.

Establecida por la Asamblea General en 1966, éste órgano integrado por 36 naciones reúne a representantes de las diversas regiones geográficas del mundo y los principales sistemas jurídicos vigentes.

La CNUDMI se ha convertido en el principal órgano jurídico del sistema de Naciones Unidas en la esfera del derecho mercantil internacional. La Subdivisión de Derecho Mercantil Internacional de la Oficina de Asuntos Jurídicos de Naciones Unidas funge como Secretaría de la Comisión. Los textos elaborados por la Comisión en sus más de treinta años de existencia no solo ha sido, en general, ampliamente aceptados, sino que muchos los consideran hitos en sus respectivas disciplinas jurídicas.

En 1997 la CNUDMI adoptó la Ley Modelo de la CNUDMI sobre la Insolvencia Transfronteriza, cuyo objetivo es ayudar a los Estados a mejorar sus legislaciones nacionales relativas a la insolvencia, a fin de que puedan enfrentar mejor las bancarrotas cada vez mas frecuentes de empresas que funcionan en más de un Estado, de la cual México no es parte.

La labor actual de la Comisión incluye la preparación de una guía legislativa sobre proyectos de financiación privada, que orientará a los Estados en la preparación o modernización de la legislación vigente; la preparación de un reglamento sobre determinados aspectos de las firmas numéricas y las entidades certificadoras y un proyecto de convención sobre el financiamiento mediante efectivos a cobrar, que facilitará la disponibilidad de crédito a menor costo.

¹⁹ Resolución 2205 (I), de la Asamblea General de las Naciones Unidas.

El Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente (PNUMA)²⁰ administra la mayoría de los tratados de ésta materia. A continuación algunos ejemplos:

Convención internacional de lucha contra la desertificación en los países afectados por sequía grave o desertificación, en particular en África (1994).²¹

Acuerdos de Lusaka sobre operaciones conjuntas de represión del comercio ilícito de fauna y flora silvestres (1994; promovido por PNUMA).²²

[Convenio](#) sobre la Diversidad Biológica (1992).²³

Convención Marco sobre el Cambio Climático (1992).²⁴

La "Convención de las Naciones Unidas para el Derecho del Mar", la cual se considera uno de los instrumentos más completos del Derecho Internacional y establece el marco fundamental para todos los aspectos de soberanía, jurisdicción, utilización y derechos y obligaciones de los Estados en relación con los océanos. La Convención trata sobre el espacio oceánico y su utilización en todos sus aspectos: navegación, sobrevuelo, exploración y explotación de recursos, conservación y contaminación, pesca y tráfico marítimo, define zonas marítimas, establece normas para demarcar límites marítimos, asigna derechos, deberes y responsabilidades de carácter jurídico y prevé un mecanismo para la solución de controversias.

Esta Convención fue producto de la Tercera Conferencia sobre el Derecho del Mar en 1973 y se abrió a la firma en 1982 en Montego Bay, Jamaica. Entró en vigor en 1994 y en diciembre del 2000 contaba con 147 Estados partes

Esta Convención es tomada en cuenta como el marco y base de todo instrumento futuro que se proponga definir aún más los derechos y compromisos sobre los océanos. Asimismo ha dado frutos importantes tales como:

La aceptación casi universal de las doce millas como límite del mar territorial

²⁰ Programa establecido por las Naciones Unidas para la defensa del medio ambiente.

²¹ México no es parte.

²² México no es parte.

²³ Adoptado por México el 29 de diciembre de 1993.

²⁴ Adoptado por México el 7 de mayo de 1993.

La jurisdicción de los Estados ribereños sobre los recursos de una zona económica exclusiva de no más de 200 millas marinas

El derecho de tránsito a través de los estrechos usados para la navegación internacional

La soberanía de los Estados archipelágicos (compuestos por islas) sobre una zona de mar delimitada por líneas trazadas entre los puntos extremos de las islas

Los derechos soberanos de los Estados ribereños sobre su plataforma continental

La responsabilidad de todos los Estados de administrar y conservar sus recursos biológicos

La obligación de los Estados de resolver por medios pacíficos las controversias relativas a la aplicación o interpretación de la Convención

Además se ha legislado sobre la cuestión de la explotación minera de los fondos oceánicos (Parte XI de la Convención), que ha sido uno de los temas más difíciles, ya que muchos países industrializados no aceptaban los detallados procedimientos de producción de fondos marinos, las condiciones de los contratos y la transmisión obligatoria de tecnología. Debido a esto, se adoptó en 1994 el "Acuerdo relativo a la aplicación de la Parte XI de la Convención", que elimina la obligación de la transmisión de tecnología, establece disposiciones generales sobre la explotación, y deja que la Autoridad de los Fondos Marinos determine la índole de las normas para autorizar las operaciones mineras en los fondos marinos.

Órganos establecidos en virtud de la Convención

Autoridad Internacional de los Fondos Marinos: a través de ésta los Estados partes controlan y organizan las actividades relativas a los recursos naturales en los fondos marinos fuera de los límites de las jurisdicciones nacionales. Se estableció en 1994 en Kingston, Jamaica.

Tribunal Internacional del Derecho del Mar: es un foro de solución de controversias sobre la interpretación o aplicación de las Convenciones. Fue establecido en 1994, en Hamburgo, Alemania y cuenta con no más de 21 jueces.

Comisión de Límites de la Plataforma Continental: hace recomendaciones a los Estados que reclaman plataformas continentales de más de 200 millas. Está integrada por 21 miembros elegidos por los Estados partes y se encuentra en la Sede de las Naciones Unidas, donde celebró sus dos primeras sesiones en 1997.

La Organización Marítima Internacional también apoya de forma decidida la codificación del derecho marítimo, ya que ha elaborado y aplicado en todo el mundo alrededor de 40 convenciones, convenios y protocolos y alrededor de 800 códigos y recomendaciones que tratan temas tan diversos como el transporte marítimo, la protección de la vida humana en el mar, la prevención y combate de la contaminación marina, el salvamento, el tráfico marino y el terrorismo en el mar. El terrorismo internacional no es un tema nuevo para las Naciones Unidas, ya que han tomado medidas de orden jurídico y político con relación al tema. Jurídicamente, la ONU y sus agencias especializadas, particularmente la Organización de la Aviación Civil Internacional (OACI), la Organización Marítima Internacional (OMI) y el Organismo Internacional de Energía Atómica (OIEA), han elaborado los siguientes acuerdos internacionales en los ámbitos de su competencia:

Convenio sobre las infracciones y ciertos otros actos cometidos a bordo de aeronaves (Tokio, 1963)

Convenio para la represión el apoderamiento ilícito de aeronaves (La Haya, 1970)

Convenio para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la aviación civil (Montreal, 1971)

Convención sobre la prevención y el castigo de delitos contra personas internacionalmente protegidas, inclusive los agentes diplomáticos (Nueva York, 1973)

Convención sobre la protección física de los materiales nucleares (Viena, 1980)

Protocolo para la represión de actos ilícitos de violencia en los aeropuertos que presten servicios a la aviación civil (Montreal, 1988)

Convenio para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la navegación marítima (Roma, 1988)

Protocolo para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de las plataformas fijas emplazadas en la plataforma continental (Roma, 1988)

Convenio sobre la marcación de explosivos plásticos para los fines de detección (Montreal, 1991)

Convención contra la toma de rehenes (1979)

Convención sobre la seguridad del personal de las Naciones Unidas (1994)

Convención Internacional sobre la represión de las explosiones terroristas (1997)

En las tres últimas Convenciones la Asamblea General ha tomado la iniciativa. Asimismo, un comité especial establecido por la Asamblea General en 1996 está elaborando un convenio internacional para la represión de los actos de terrorismo nuclear.

En la esfera política, la Asamblea General adoptó en 1994 la "Declaración sobre medidas para eliminar el terrorismo internacional", donde se condenan los actos terroristas y se insta a los Estados a tomar medidas a nivel nacional e internacional para eliminar el terrorismo internacional.

La Asamblea General ha adoptado Convenciones y diversos instrumentos jurídicos sobre otras cuestiones. Entre ellas se cuentan:

Convención Internacional contra el Reclutamiento, Utilización y Fianciación de Mercenarios (1989).

Conjunto de Principios para la Protección de todas las Personas Sometidas a cualquier Forma de Detención. (1988).

Declaración sobre el Mejoramiento de la Eficacia del Principio de Abstención de Amenaza de la Fuerza o de la Utilización de la Fuerza en las Relaciones Internacionales (1987).

Por medio del Comité Especial de la Carta de las Naciones Unidas de la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas también se han aprobado diversos instrumentos:

Reglamento Modelo de las Naciones Unidas para la Conciliación de Diferencias entre los Estados. (1995)

Declaración sobre el Mejoramiento de la Cooperación entre las Naciones Unidas y las Organizaciones Regionales en el Mantenimiento de la Paz y la Seguridad Internacionales. (1994)

Declaración sobre la Determinación de los Hechos de las Naciones Unidas para Contribuir al Mantenimiento de la Paz y Seguridad Internacionales. (1991)

Declaración sobre Prevención y la Eliminación de Controversias y de Situaciones que puedan Amenazar la Paz y Seguridad Internacionales y sobre el Papel de Naciones Unidas en es Esfera. (1988)

Declaración sobre el Arreglo Pacífico de Controversias Internacionales. (1982)

El Artículo 102 de la Carta de Naciones Unidas dispone que los miembros registrados en ella deberán registrar todo acuerdo internacional que concierten. La Oficina de Asuntos Jurídicos de las Naciones Unidas es responsable del Registro, Depósito y Publicación de los Tratados y Convenciones. Éstos son publicados tanto en inglés como en francés en la Serie de Tratados de las Naciones Unidas, *Récueil des Traités* o U.N. Treaty Series en la cual figura el texto de al menos treinta mil Tratados.

2. Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho de los Tratados de 1968.

2.1 Antecedentes y preparación.

“La única solución para tener reglas ciertas de Derecho Internacional; es la firma de un Tratado. El proceso puede ser lento por sí mismo pero también puede ser considerablemente rápido y mejorado. Un instrumento formado por la Comisión de Derecho Internacional de las Naciones Unidas debe ser constuído para dar forma y expresión a todas las corrientes de opinión. Nuestro llamado será a codificación, luego mas codificación y al final codificación.”

Con éstas palabras en 1949 Sir Gerald Fitzmaurice hizo un llamado desde la C.D.I. a todos lo Estados para que dentro de la lista de aspectos a los cuáles la misma se debería de avocar; uno de los primeros fuera la adopción de un proyecto

que intentara codificar el Derecho de los Tratados, el mismo fue incluido junto con los temas de crímenes extraterritoriales, derecho de asilo, derecho a la nacionalidad y responsabilidad internacional de los Estados.

En efecto, Comisión de Derecho Internacional de las Naciones Unidas por medio de su primera Sesión en 1949 decide comenzar con el proceso de la Codificación del Derecho de los Tratados.

2.2. Desarrollo.

En el año de 1961 la Comisión de Derecho Internacional decide empezar el trabajo de un proyecto de Convención sobre Derecho de los Tratados; todo esto llevado a cabo durante su trigésima Sesión Ordinaria.

De la misma manera la Asamblea General de las Naciones Unidas por medio de sus resoluciones 1686 (XVI) de 18 de Diciembre de 1961; 1765 (XVII) de 20 de Noviembre de 1962; 1902 (XVIII) de 18 de Noviembre de 1963 y 2045 (XX) de 8 de Diciembre de 1965 recomienda a la C.D.I. continuar con el trabajo progresivo realizado en el proceso de codificación del Derecho de los Tratados.

Posteriormente en los años de 1966 en Enero; dentro de las Sesiones Ordinarias de la C.D.I. se realiza una series de juntas con los miembros de las Naciones Unidas para darles a conocer el proyecto de Convención y recibir sus observaciones a mas tardar dos semanas con posterioridad a las reuniones.

Una vez recibidas las observaciones de los Estados Miembros; la C.D.I. retoma sus labores cotidianas para reformar el proyecto de Convención y así ajustarla a las necesidades expresadas por los Estados.

Por medio de la Resolución 2166 (XII) de 5 de Diciembre de 1966 la Asamblea General de las Naciones Unidas convoca a una Conferencia Internacional de

plenipotenciarios la cual deberá de considerar el Derecho de los Tratados y la Convención propuesta.

En el referido documento se propone originalmente al Secretario General de las Naciones Unidas que la Conferencia de plenipotenciarios se realice en la ciudad Suiza de Ginebra; por invitación y con anterioridad al vigésimo segundo período ordinario de sesiones de la Asamblea General en dos partes, la primera en los primeros meses de 1968 y la segunda en los primeros meses de 1969.

Igualmente todos aquellos Estados en estar interesados en ser los depositarios oficiales del Documento referido se encontraban compelidos a requerir su candidatura con anterioridad al 1º. de Julio de 1967.

2.3 Conclusión.

Las Conferencias arriba citadas, se llevaron a cabo con unos pequeños cambios de sede, en lugar de ser Ginebra el lugar en donde se realizaron fue la ciudad austriaca de Viena en donde del 26 de Marzo al 24 de Mayo de 1968 y del 9 de Abril al 22 de Mayo de 1969 se reunieron los plenipotenciarios convocados en el Neue Hofburg de la mencionada ciudad conformando la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho de los Tratados.

El texto de la Convención solamente fue votado en primera instancia por 79 delegaciones en la Conferencia de Viena, 19 se abstuvieron (sobre todo los países de Europa del Este) y un voto en contra (Francia)

Después de arduas discusiones en 22 de Mayo de 1969 la Conferencia decidió adoptar la Convención sobre el Derecho de los Tratados misma que se puso a firma de todos los miembros de la Organización el 23 de Mayo de 1969.

Además, la conferencia adoptó una Acta Final así como diversas declaraciones y resoluciones; que fueron anexadas al Acta Final. Por Decisión unánime de la Conferencia el depositario tanto de la Convención sobre Derecho de los Tratados así como del Acta Final sería el Ministerio de Relaciones Exteriores de Austria.

2.4 La Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969.

La importancia que representan los Tratados dentro del Derecho Internacional dentro de su vida jurídica, delimitando de maneras exactas y relativamente precisas la vida jurídica internacional motivó a la C.D.I. a preocuparse en su codificación.

Diseñada desde 1950 y con una entrada activa desde 1961; no fue sino hasta 1969 que todos los problemas referidos con sus complejidades pudieron ser superados y se pudo entrar en el estudio de sus reglas aplicables.

Como sea el caso, la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969 es un éxito destacable y un ejemplo en la conciliación entre la nueva codificación y las reglas preexistentes de desarrollo progresivo.

Si el texto de la Convención solamente fue votado en primera instancia por 79 delegaciones en la Conferencia de Viena, 19 se abstuvieron (sobre todo los países de Europa del Este) y un voto en contra (Francia); podemos constar que la mayoría de los Estados la han adoptado completamente o en la mayor parte.

La Convención entró en vigor el 27 de Enero de 1980; 90 días después del depósito del trigésimo quinto instrumento de ratificación. Pero incluso con anterioridad a que entrara en vigor las jurisdicciones internacionales e incluso los árbitros de ésta naturaleza, se referían frecuentemente a la Convención como la principal guía práctica de los Estados en materia de Tratados que el día de hoy

bien puede ser considerada; una codificación del Derecho de los Tratados Consuetudinario.

Ella misma precisa, sin embargo, en su artículo 73 que *“La Convención no prejuzga ninguna cuestión en lo relativo a un Tratado y la Sucesión de Estados, la Responsabilidad Internacional de los Estados o el comienzo de hostilidades entre Estados”*

Por otra parte el artículo 2 párrafo 1-a de la Convención de Viena de 1969 incluye dentro de su definición de Tratado ciertos elementos formales que felizmente completan la definición que daba el Derecho Consuetudinario. Según ésta disposición:

“La expresión Tratado se entiende como un acuerdo internacional concluido por escrito entre Estados, regido por el Derecho Internacional, que está consignado en un instrumento único o en dos o mas instrumentos conexos, sea cual fuere su denominación particular.”

La Convención define a los Tratados como acuerdos concluidos por escrito. Sin duda su artículo tercero implica que la misma no ignora la existencia de acuerdos celebrados de distinta manera o acuerdos verbales y que tampoco les niega valor jurídico. Sin embargo, la Convención se rehúsa a analizar los acuerdos verbales entre Estados, toda vez que deja ver que éstos no son suficientemente seguros como para permitir su codificación.

Por Tratado define, de la misma manera, el acuerdo concluido entre las partes, es decir, el instrumento formal de tal acuerdo. La Convención de Viena precisa que un mismo Tratado puede comprender dos o más instrumentos. En ésta línea de razonamiento podemos considerar que los intercambios de *“correspondencia”* o *“notas”* entre las partes se encuentran dentro de su ámbito de validez.

En relación con el término Tratado designando a todo acuerdo internacional “*cualquiera que sea su denominación*” la Convención valida la existencia de una pluralidad de denominaciones equivalentes. La variedad del vocabulario en la práctica es impresionante:

Tratado.

Convención

Protocolo

Declaración

Carta

Pacto

Estatuto

Acuerdo

Modus vivendi

Intercambio de notas

Intercambio de correspondencia

Memorando de Acuerdo

Proceso verbal aprobado

Concordato

Código de Conducta

Podemos señalar que el término Concordato se reserva a los acuerdos concluidos por la Santa Sede. Dentro del mismo caso no existen criterios ciertos que permitan determinar rigurosamente el campo de aplicación de cada denominación. Éstos se encuentran en cuanto al objeto del procedimiento de ciertos acuerdos y todos ellos tienen el mismo significado jurídico dentro del Derecho Internacional (aunque no necesariamente dentro del Derecho Interno de los Estados en lo particular). La práctica evidencia que los términos Tratado, Convención y Acuerdo son intercambiables, genéricos y de recurrente empleo.

3. Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho de los Tratados de 1986.

3.1 Antecedentes y preparación.

El 16 de diciembre de 1982 el C.D.I. de la O.N.U. decidió que una Convención debería de ser concluida bajo la base de un proyecto de artículos sobre Derecho de los Tratados entre Estados, Organizaciones Internacionales y entre ellas; que adoptó la misma C.D.I. en su trigésima cuarta sesión ordinaria.

De la misma manera se decidió que el foro adecuado para su discusión sería una reunión de plenipotenciarios cuya fecha y lugar de celebración debería de decidirse antes de los inicios de 1985.

3.2 Desarrollo.

En el año de 1980 la Comisión de Derecho Internacional decide empezar el trabajo de un proyecto de Convención sobre Derecho de los Tratados entre Estados y Organizaciones Internacionales o entre ellas mismas; todo esto llevado a cabo durante sus Sesiones Ordinarias.

De la misma manera la Asamblea General de las Naciones Unidas por medio de sus resoluciones 37/112 de 16 Diciembre de 1982 y 38/139 de 19 Diciembre de 1983 recomienda a la C.D.I. continuar con el trabajo progresivo realizado en el proceso de codificación del Derecho de los Tratados en ésta área.

Posteriormente en los años de 1984; dentro de las Sesiones Ordinarias de la C.D.I. se realiza una series de juntas con los miembros de las Naciones Unidas para darles a conocer el proyecto de Convención y recibir sus observaciones a mas tardar dos semanas con posterioridad a las reuniones.

Una vez recibidas las observaciones de los Estados Miembros; la C.D.I. retoma sus labores cotidianas para reformar el proyecto de Convención y así ajustarla a las necesidades expresadas por los Estados.

Por medio de la Resolución 39/86 de 5 de Diciembre de 1986 la Asamblea General de las Naciones Unidas convoca a una Conferencia Internacional de plenipotenciarios la cual deberá de considerar el Derecho de los Tratados y la Convención propuesta.

En el referido documento se propone originalmente al Secretario General de las Naciones Unidas que la Conferencia de plenipotenciarios se realice en la ciudad Austriaca de Viena; por invitación tanto a los Estados como a las Organizaciones Internacionales mas destacadas.

3.3 Conclusión.

No podemos señalar que la Convención o la Conferencia hayan ya concluido, si bien es cierto el texto de la Convención fue adoptado por la Conferencia ésta aún no entra en vigor.

De acuerdo a su artículo 85.1 La Convención deberá de entrar en vigor el décimo tercer día posterior a la fecha de depósito del trigésimo quinto instrumento de ratificación o adhesión o en su defecto al momento en que Namibia representada por el Consejo de las Naciones Unidas para Namibia deposite su instrumento de ratificación o adhesión.

A continuación presentamos la lista de los Estados que ya han depositado su instrumento de ratificación:

Alemania

Argentina

Australia

Austria
Bélgica
Benin
Bielorrusia
Bulgaria
Chipre
Croacia
Dinamarca
Eslovaquia
España
Estonia
Grecia
Holanda
Hungría
Italia
Liechtenstein
México
Moldova
Reino Unido
República Checa
Senegal
Suecia
Suiza
Uruguay

3.4 La Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1986.

Todas las Organizaciones Internacionales deben de ejercer un cierto tipo de poder, que les pueda asegurar su propio funcionamiento. Estas competencias son mejor entendidas en tanto que una Organización ejerce sus funciones operacionales, y se debe de definir el régimen jurídico de tales actividades.

El Derecho Internacional contemporáneo ha insistido fuertemente en el marco normativo de las Organizaciones Internacionales, tanto universales como regionales: No existe un campo de relaciones sociales por el cual no exista una Organización cargada con la proposición de reglas, y la obligación de aproximarse a las legislaciones nacionales favoreciendo a los Tratados Internacionales.

Dentro de la adopción de reglas conforme a los procesos de decisión y la competencia normativa de éstas organizaciones, pretende encontrar su ámbito de validez la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados entre Estados y Organizaciones Internacionales o entre ellas mismas de 1986.

La capacidad de concluir Tratados es generalmente reconocida a las Organizaciones Internacionales.

El Artículo 6 de la Convención de 1986; sin tratar de abordar el objeto mismo de tal capacidad, la confirma implícitamente, dentro de las reglas de la organización y las eventuales limitaciones que sus mismos elementos constitutivos le impongan.

Resulta evidente que las Organizaciones Internacionales, dentro del ámbito de sus competencias, se pueden otorgar tales capacidades de tipo especial, sin embargo sus actos constitutivos no son siempre explícitos a éste respecto. La mayoría de las ocasiones se refieren a declaraciones de principios o alusiones de acuerdos que en lo general resultan vagos y ambiguos.

Dentro del ejercicio de ésta competencia especial de naturaleza externa podemos encontrar ciertos obstáculos para poder medir sus límites para sí mismas así como para sus miembros, como lo puede ser la obligación del consenso por unanimidad de sus miembros para la adopción de obligaciones internacionales.

En su esencia los Tratados que firman las Organizaciones Internacionales no difieren ni en fondo ni en forma con aquellos que se firman bajo el ámbito de validez de la Convención de Viena de 1969.

Sin embargo, habrá que tener en cuenta que las Organizaciones no son entidades soberanas, es decir, que tanto su estatuto como su funcionamiento es variable en función de sus instrumentos constitutivos así como de la práctica ulterior de sus miembros como bien lo establece el artículo 6 de la Convención de Viena de 1986.

Capítulo III Régimen Jurídico de los Tratados Internacionales.

1. Suscripción.

1.1 Capacidad Jurídica de los Estados.

El diccionario de la Real Academia de la Lengua Española define Capacidad Jurídica como:

“Aptitud legal para ser sujeto de derechos y obligaciones”²⁵

Solamente un sujeto de Derecho Internacional tiene la capacidad jurídica para firmar un Tratado, debido a que por definición, los tratados se concluyen entre sujetos de Derecho Internacional.

Si los actores de un acto jurídico llamado tratado no son sujetos de Derecho Internacional, la existencia del acto mismo está en duda, mas no su validez. Aunque posiblemente el acto no sea en sí un Tratado, bien puede ser un acto jurídico válido sobre otros fundamentos.

El Estado es el sujeto de Derecho Internacional que por excelencia está capacitado para la conclusión de los Tratados²⁶, ninguna otra reglamentación ha sido establecida en cuanto a éste punto ni por Tratado ni por Costumbre; aunque pueden surgir problemas en cuanto si una entidad puede ser considerada Estado.

Otras dificultades pueden surgir por lo que toca a la participación de entidades descentralizadas del Estado, en particular entre los miembros de un Estado federal. Aquí podemos encontrar dos problemas principales que no hay que confundir. En primer lugar la capacidad de contraer obligaciones jurídicas en forma de Tratados y en segundo la posibilidad de su imputación.

²⁵ “Capacidad”; Diccionario de la Real Academia Española 22 Edición, 2001

²⁶ Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados art. 6. (en adelante “Convención de Viena”)

En lo que concierne al primer problema, el Derecho Internacional se remite al Derecho interno de cada Estado, una institución descentralizada podrá concluir un Tratado si tiene la capacidad jurídica para tal efecto, reconocida por su Derecho Constitucional. Así algunos Estados prohíben terminantemente a sus instituciones descentralizadas la posibilidad de firmar tratados²⁷, mientras otros dan la posibilidad de hacerlo a solamente algunas²⁸, y otros reconocen *prima facie* una capacidad limitada²⁹.

La cuestión de la imputabilidad de un Tratado a los miembros de un Estado federado es otro problema muy diferente al primero. En tanto que la capacidad de los Estados para la conclusión de Tratados es plena y que no existe dentro del Derecho Internacional una clasificación o división entre los Estados federados y los que no lo sean; podemos afirmar que la imputabilidad de los Tratados a las autoridades descentralizadas es posible por cualquiera de sus contrapartes, siempre que tal imputación no se encuentre fuera de las capacidades mismas que a las entidades otorga el Derecho constitucional de cada Estado.

1.2 Efectos de la Firma de un Tratado.

La firma de un Tratado entraña algo más que la aceptación del mismo por parte del Estado.

La firma confiere al Estado ciertas obligaciones provisionales que mantendrá *vis-a-vis* con los otros Estados signatarios.

La firma entonces aparecerá como un estado de transición entre la etapa de elaboración de un Tratado y la etapa en la cual los Estados parte se encontrarán plenamente vinculados.

²⁷ V. Gr. México, Venezuela, Estados Unidos.

²⁸ V. Gr. Canadá en cuanto a la provincia de Québec.

²⁹ V. Gr. Federación Rusa.

En algunas ocasiones la firma de un Tratado puede constituir, en ella misma, la expresión del Estado para encontrarse plenamente vinculado por el Tratado y por tanto se vuelve obligatoria y vinculatoria. Esto suele suceder solamente en los procedimientos rápidos de conclusión de Tratados en contrario a aquellos casos donde una autorización de carácter legislativo o referencial es necesaria, y donde existe también una disociación entre la fase de la autenticación del texto del Tratado, que se traduce por la firma y la expresión del consentimiento.

En todo caso cuando el acto se encuentra separado en el tiempo, la conclusión del Tratado se realiza en algún momento entre las dos etapas. Mientras en la primera etapa la obligación del Estado será el no actuar en contra del objeto y fin del mismo Tratado, en la segunda etapa expresará su voluntad de ser completamente vinculado por cada una de las partes integrantes de su texto.

Así el Estado solo firmante tendrá ciertos derechos y obligaciones, como lo muestra el artículo 18 de la Convención de Viena que si bien ambiguo establece que un Estado debe abstenerse de todo acto en contra del objeto y fin de un Tratado cuando haya firmado un Tratado siempre que no haya manifestado su intención de no continuar siendo parte de él.

“18. Obligación de no frustrar el objeto y el fin de un tratado antes de su entrada en vigor. Un Estado deberá abstenerse de actos en virtud de los cuales se frustren el objeto y el fin de un tratado:

a) si ha firmado el tratado o ha canjeado instrumentos que constituyen el tratado a reserva de ratificación, aceptación o aprobación, mientras no haya manifestado su intención de no llegar a ser parte en el tratado: o

b) si ha manifestado su consentimiento en obligarse por el tratado, durante el periodo que preceda a la entrada en vigor del mismo y siempre que esta no se retarde indebidamente.”³⁰

³⁰ Convención de Viena art. 18.

Ésta disposición se basa en el principio de buena fe dentro de las relaciones internacionales, y así es como debe de ser interpretado. No significa que el Estado se encuentra obligado a respetar el fondo del Tratado, pues esto le daría el carácter de Estado parte, pero que solamente no podrá adoptar una conducta tal que hará imposible en el futuro que adopte una conducta concordante con el consentimiento que expresó.

Del mismo artículo 18 podemos inferir, entonces la necesidad del Estado de examinar el Tratado y su texto dentro de los límites impuestos por la buena fe, para determinar su posición respecto al mismo.

Asimismo para el Estado signatario existen ciertos derechos a su favor: tiene la capacidad de convertirse en parte del Tratado, es un destinatario de las comunicaciones relativas al Estado del Tratado referente a su estatus y sus ratificaciones y puede levantar objeciones a las reservas formuladas por otros Estados.³¹

1.3 Objeto y Fin del Tratado.

La validez de un Tratado depende de la licitud de su objeto. Para poder afirmar esto necesitamos también aceptar la existencia de un orden internacional de carácter público.

Si bien el problema tiene una gran relevancia en la Convención de Viena el problema es menos reciente de lo que parecería: para poderlo abordar la Doctrina generalmente se posa sobre los principio de una Moralidad Internacional basadas en normas consuetudinarias internacionales.

³¹ *Ciertas reservas a la Convención de Genocidio*, Opinión Consultiva, Corte Internacional de Justicia. 1951. p. 28. par. 108.

Ninguna norma de Derecho puede atentar en contra de la moral, pero el Derecho no puede ser confundido con la moral. El Objeto y Fin de un Tratado sirven como elementos dentro de Derecho Positivo que ayudan a construir ésta moralidad internacional consuetudinaria.

Si bien existen casos en los cuales se ha negado la aplicación de un Tratado por considerarse en contra de la moral, el caso es extremadamente raro. Un ejemplo de esto puede ser el caso *Oscar Chinn* de 12 de Diciembre de 1934 ante la Corte Permanente de Justicia Internacional.

En su definición podemos encontrar que Fin del Tratado se refiere a los objetivos finales y resultados que los plenipotenciarios y los Estados han establecido como parte del Tratado. Aunque en algunos casos esto se expresa dentro del cuerpo del Tratado, la mayoría de las ocasiones es necesario un examen teleológico del instrumento para poderle descifrar.

1.4 Ratificación

De acuerdo con el diccionario de la Real Academia de la Lengua Española:

“ratificar: Aprobar o confirmar actos, palabras o escritos dándolos por valederos y ciertos”³².

Tradicionalmente los monarcas que monopolizaban la totalidad del poder estatal otorgaban a sus plenipotenciarios plenos poderes para negociar y firmar bajo el mandato del soberano. En virtud de la teoría privada del mandato éste podía ser revocado posteriormente por parte del mandatario. El examen a posteriori del tratado firmado por parte del mandatario era entonces necesaria para que éste fuera vinculado.

³² “ratificar”; Diccionario de la Real Academia

Poco a poco la medida se acentuó y derivó con las monarquías absolutistas en una aprobación total por parte del monarca para toda clase de tratados que se firmaran. Por ésta misma desviación la vinculatoriedad del Tratado se encontraba subordinada a la aprobación del soberano cambiando radicalmente la teoría de los plenos poderes.

Con la sustitución de la soberanía real por la soberanía nacional se abandona por definitiva la teoría del mandato. Aún mas los plenos poderes se sobreentienden como para simplemente firmar un Tratado y ésta firma queda sujeta a la ratificación del mismo para otorgarle vinculatoriedad.

La diferencia entre la firma y la ratificación así como su separación en el tiempo se justifica cuando ésta se encuentra en plena armonía con los principios modernos del Derecho Internacional Público, que se refieren solamente a cuestiones de competencia.

Por otra parte, se permite a las autoridades investidas con el poder de hacer Tratados siempre y cuando se verifique que los plenipotenciarios no han sobrepasado los poderes que se les otorgaron previamente.. Ninguna dificultad diplomática puede surgir producto de ésta verificación, siempre que solamente se analiza el texto final del Tratado en cuestión y no las consideraciones que llevaron a los Estados a tomar tal o cual decisión.

Dentro de los Estados con un régimen representativo o parlamentario, es necesario generalmente el examen de los Tratados por parte del legislativo como principio de carácter constitucional. La participación del legislativo se limitará solamente al examen del texto final del tratado en cuestión, siempre que las cuestiones de negociación son facultad exclusiva del poder ejecutivo.

La Ratificación se puede presentar por medio de instrumentos de ratificación como lo pueden ser las Cartas de Ratificación que son intercambiadas entre las partes

signatarias de un Tratado en vistas de promover una mayor comunicación entre los Estados parte del mismo.

Dentro del nuevo examen del Derecho de los Tratado, se hace posible que exista un intervalo de tiempo entre el momento en que se da la firma y la ratificación del mismo; esto permite asociar la representación nacional a la conclusión del Tratado.

Pero, la competencia de optar por la Ratificación no es exclusiva de los sistemas parlamentarios. La competencia para ratificar es esencialmente una cualidad gubernamental, en algunos casos los órganos ejecutivo bien puede tener una discrecionalidad en cuanto a las cuestiones de ratificación.

Debemos de tener en claro que siempre que un Estado no exprese su consentimiento definitivo para ser vinculado por un Tratado no puede ser vinculado a respetar las obligaciones específicas expresadas dentro del mismo.³³

Asimismo solamente el envío de los instrumentos de Ratificación vincula al Estado al texto del Tratado.³⁴

Según el artículo 14 de la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados no existe una presunción en cuanto a la ratificación de un Tratado y se podrá considerar el mismo Ratificado solamente cuando alguno de los cuatro siguientes supuestos sea cumplido:

“14. Consentimiento en obligarse por un tratado manifestado mediante la ratificación, la aceptación o la aprobación. I. El consentimiento de un Estado en obligarse por un tratado se manifestara mediante la ratificación:

a) cuando el tratado disponga que tal consentimiento debe manifestarse mediante la ratificación;

³³ *Caso Mar del Norte* C.I.J. 1969 p.38

³⁴ *Actividades militares y paramiliteres en y en contra de Nicaragua* C.I.J. 1984 p. 404.

- b) cuando conste de otro modo que los Estados negociadores han convenido que se exija la ratificación;
 - c) cuando el representante del Estado haya firmado el tratado a reserva de ratificación; o
 - d) cuando la intención del Estado de firmar el tratado a reserva de ratificación se desprenda de los plenos poderes de su representante o se haya manifestado durante la negociación.
2. El consentimiento de un Estado en obligarse por un tratado se manifestará mediante la aceptación o la aprobación en condiciones semejantes a las que rigen para la ratificación.”³⁵

No podemos, entonces, considerar que pueda existir presunción alguna de una obligación a Ratificar.³⁶

1.5 Adhesión y Accesoión.

Gramaticalmente, podemos definir adhesión y accesoión de la siguiente manera:

“adhesión: (...)”

3. f. Declaración pública de apoyo a alguien o algo.”³⁷

“acceder:

- 1. intr. Consentir en lo que alguien solicita o quiere.
- 2. intr. Ceder en el propio parecer, conviniendo con un dictamen o una idea de otro, o asociándose a un acuerdo. (...)”³⁸

Anterior a la aceptación y autentificación del texto de un Tratado, *ab initio* la firma

³⁵ Convención de Viena. Art. 14.

³⁶ Cfr. *Tráfico Ferroviario entre Lituania y Polonia* C.P.J.I. Serie A. N.23. p. 102.

³⁷ “adhesión”; Diccionario

³⁸ “acceder” diccionario

de un Tratado se encuentra solamente constreñida a los Estados que tomaron parte en las negociaciones y que producto de ellas ahora consideran el texto del Tratado como satisfactorio.

La Adhesión es el acto por medio del cual un estado que no ha formado parte en las negociaciones de un Tratado y no lo ha firmado, expresa su consentimiento definitivo de ser vinculado a éste. Dentro de éste procedimiento se envuelven tanto la firma como la ratificación del mismo, en un solo acto.

La Adhesión permite la aplicación de una norma internacional convencional de una manera eficaz

La Convención de Viena se esfuerza en promover y facilitar su uso al expresar en su artículo 11 que:

“El consentimiento de un Estado a ser vinculado a un Tratado será por adhesión cuando:

Cuando el Tratado prevea que cualquier otro Estado puede adherirse a él,

Cuando conste de otro modo que los estados negociadores autorizan a ese Estado a la adhesión,

Cuando todas las partes hayan expresado ulteriormente que ese Estados puede obligarse mediante adhesión.”³⁹

En todo caso, la eficacia del procedimiento de Adhesión en vistas de una generalización del régimen convencional, es determinada cuando se define el campo de aplicación de la cláusula de adhesión ya sea que abra la posibilidad a todo estado, una región geográfica o una corriente ideológica; así como los procedimiento para hacer saber una demanda de Adhesión.

La admisión a una organización internacional constituye entonces una modalidad muy particular en cuanto a la adhesión se refiere y mantiene un procedimiento

³⁹ Convención de Viena Artículo 11

generalmente complejo: el acta de candidatura es una declaración de intención pues la admisión por sí misma conforma una decisión unilateral de los órganos competentes de la organización según sus propios procedimientos internos.

En cuanto substituye otras modalidades del consentimiento, la Adhesión no permite la elaboración de reservas ni en el campo del Derecho interno ni del Derecho Internacional. La simple manifestación de adherirse no es vinculatoria para los Estados, y no se debe de tomar en consideración⁴⁰. El término Accesión es utilizado algunas veces como sinónimo de Adhesión o incluso de Aceptación.

2. Reservas.

2.1 Formulación de Reservas.

“reserva. (...):

2. f. Reservación o excepción de una ley común. (..)”⁴¹

Ante un Tratado en el cual el objeto, fin y texto del mismo son convenientes para un Estado, a excepción de alguna de sus provisiones, cualquier Estado tiene la posibilidad de elegir entre negarse a ser parte del Tratado con el objetivo de escapar a todas sus disposiciones o bien aceptar encontrarse vinculado pero al mismo tiempo excluir ésta vinculatoriedad de algunas disposiciones con las que no se encuentra de acuerdo.

Si el Estado en cuestión opta por la segunda hipótesis nos encontramos entonces frente a la figura de la Reserva a una disposición del Tratado. El Derecho de los Tratados permite formular las reservas tanto durante la firma del Tratado, como en la Ratificación.

El Artículo 2.1.d de la Convención de Viena expresa:

⁴⁰ Boletín Anual de las Naciones Unidas; 1985, p. 249.

⁴¹ “reserva”; diccionario

“La expresión reserva se entiende como una declaración unilateral hecha por el Estado cuando firma, ratifique o en cualquier modo acepte un Tratado con el fin de evitar la aplicación o modificar el efecto jurídico de ciertas disposiciones de un Tratado en su aplicación a ese Estado.”

Junto con las Reservas propiamente dichas, la práctica contemporánea acepta también las declaraciones interpretativas, que en principio tienen por objeto no el excluir al Estado de la vinculatoriedad de una cierta disposición sino precisar el sentido de las mismas.

El Artículo 20 de la misma Convención de Viena expone dos restricciones suplementarias a la interposición de Reservas:

No se pueden interponer reservas en contra del objeto y fin del Tratado, o que ocasionen que el Tratado en cuestión se convierta de imposible aplicación.

A menos que exista una disposición en contrario un Tratado que establezca una organización internacional no puede admitir reservas salvo para cualquier clase de órgano con competencia obligatoria.

Por otro lado la Convención de Viena deja abierta la posibilidad si un Estado hace una Reserva por razones de Derecho consuetudinario Internacional o por meras razones de Derecho Interno. Haciendo por tanto las dos hipótesis posibles para todos los Estados.

2.2 Objeciones a las Reservas.

La exigencia de la aceptación, sea expresa o tácita, de las Reservas por el conjunto de Estados que formaron parte de las negociaciones del Tratado o por los miembros del Tratado si éste ya se encuentra en vigor, otorgan a cada Estado un Derecho que se encuentra acorde a la tendencia de aumentar la participación de los Estados parte de los Tratados.

Anteriormente se requería de una aceptación unánime de las reservas, pero actualmente es suficiente que un número considerable de Estados acepten la Reserva planteada por otro.

La Convención de Viena del mismo modo, invita a los Estados a incurrir en la aceptación tácita de las reservas; dándose ésta con la mera ausencia de objeciones dentro de un periodo de tiempo relativamente breve; que generalmente es de un año y que se interpreta como aceptación tácita.

Dentro de su Opinión Consultiva de 24 de Septiembre de 1982, OC/1; la Corte Interamericana de Derechos Humanos consideró que las reservas en cuestión de Tratado de Derechos Humanos se encuentran prohibidas si atentan contra la protección de los mismos.

Así mismo los redactores de la Convención de Viena trataron de reducir la cantidad de objeciones a las Reservas. Así las objeciones no pueden ser presumidas por los Estados, deben de ser expresas; pero pueden emanar de cualquier Estado, incluso si es tan solo un signatario del Tratado.

Para que la objeción surta efectos, el Estado tiene además que emitir la Reserva que explique las razones a los demás signatarios por las cuales manifieste claramente las intenciones que tiene al establecer tal Reserva.⁴²

2.3 Efectos Legales de las Reservas.

La existencia de Reservas no modifica en nada el vínculo entre los Estados que han aceptado integralmente el Tratado. Entre los Estados que han establecido reservas, las reglas del Tratado son modificadas en cuanto que las Reservas sean aceptadas: Por ejemplo si un Estado hace una reserva a la cláusula de Arreglo Pacífico de Controversias derivadas de la interpretación o aplicación de un

⁴² Convención de Viena. Art. 20.4.b

Tratado determinado, los demás Tratados parte no podrán accionar la jurisdicción del órgano de solución de controversias de manera unilateral, en el supuesto que una controversia se presente con el Estado que haya establecido la Reserva.

Entre los Estados que establecieron las Reservas y aquellos que hicieron objeciones a tales Reservas, mientras ninguna se oponga a la entrada en vigor del Tratado, estarán en vigor todas aquellas disposiciones del Tratado que no tengan una relación directa con aquellas en las cuales se ha establecido la reserva.

En un estado ideal, se busca la aplicación y vinculatoriedad de la totalidad del texto de un Tratado, así es suficiente un acto unilateral por parte de los Estados que hicieron reservas para que éstas puedan desaparecer. De la misma manera tanto Reservas como sus objeciones pueden surgir en cualquier momento de la vida de un Tratado.

3. Entrada en vigor de los Tratados

3.1 Provisional

Basándose en una práctica consuetudinaria antigua y cada vez mas frecuente para su tiempo, la Convención de Viena en su artículo 25.1 expresa en los siguientes términos:

“Un Estado parte de un Tratado se aplica a título provisional cuando está pendiente su entrada en vigor y:

a. El Tratado así lo dispone

b. Los Estados que hayan participado dentro de las negociaciones del Tratado así lo hayan convenido de alguna otra manera”.

Ésta otra manera consiste por ejemplo en un Protocolo Adicional o cualquier otra clase de texto que no haya sido incorporado al cuerpo del Tratado.

La aplicación provisional no confiere al Tratado la misma validez que se tiene cuando el Tratado está en vigor. Simplemente su aplicación se debe a la urgencia, que discrecionalmente aceptaron los plenipotenciarios, pero aún son necesarios los procesos de Ratificación para que exista una plena vinculatoriedad del Tratado hacia el Estado.

De la misma manera el Artículo 25.2 de la Convención de Viena asigna un límite a la aplicación provisional:

“A menos que el Tratado contenga una disposición en contrario o que los Estados parte en las negociaciones no lo hayan convenido de otra manera, la aplicación provisional de un Tratado tendrá fin cuando un Estado parte de las negociaciones notifique a los demás Estados parte su intención de no ser obligado por el Tratado”.

3.2 Definitiva

Para que las disposiciones de un Tratado se conviertan en Derecho Positivo y se integren dentro de un Orden Jurídico Internacional, deben de ser cumplidos sus requisitos para su entrada en vigor definitiva.

La Convención de Viena da un gran número de posibilidades a los negociadores al expresar dentro de su artículo 24:

“1. Un Tratado entrará en vigor cuando sus modalidades o la fecha descrita para su entrada en vigor se hayan cumplido.

2. A falta de tales disposiciones o acuerdo entre los Estados, un Tratado entrará en vigor cuando el consentimiento a ser obligado por el Tratado haya sido establecido por todos los Estados que formen parte de él.

3. Si el consentimiento a ser obligado por el Tratado es expresado por un Estado en una fecha posterior a su entrada en vigor, la entrada en vigor para tal Estado será en la cual el ha expresado su consentimiento.”

Ésta última norma del artículo 24 de la Convención de Viena hace una distinción extremadamente importante: Un Tratado puede ser obligatorio para algunos Estados y no para el conjunto de sus signatarios; es decir, puede entrar en vigor si las condiciones expresadas en el mismo suceden, pero solo se aplicará a aquellos Estados que han expresado su consentimiento para ser vinculados por el Tratado y en la mayoría de los casos no puede oponerse a ningún tercero.

Sea cual fuere el caso en el caso que los Estados ratifiquen un Tratado y no establezcan reservas sobre el mismo, el Tratado dentro su formulación inicial podrá ser aplicado a los Estados partes.

Por otra parte conviene hacer la distinción entre la entrada en vigor de un Tratado y su aplicación efectiva: Los Estados pueden prevenir una tardanza injustificada de todas las condiciones de entrada en vigor de un Tratado. Así el artículo 84 de la Convención de Viena prevé la posibilidad de una tardanza de hasta 30 días entre el día del Depósito del 35º instrumento de Ratificación y su Entrada en Vigor.

Por su propia definición el proceso solemne de formación de la norma Convencional es diferente cuando se trata de la entrada en vigor de un Tratado de carácter binacional y de uno de carácter multilateral.

Los Tratado bilaterales entran en vigor, según sea el caso, de acuerdo a la fecha de intercambio de los instrumentos de Ratificación. Esto con el objetivo de dar a los Estados el tiempo necesario para organizar y preparar su entrada en vigor, así un Tratado puede prever ciertos periodos de tiempo consecutivos para su entrada en vigor a partir del intercambio de los respetivos instrumentos de Ratificación. Solamente cuando éste tiempo ya haya expirado podemos decir que el Tratado haya entrado en vigor.

En caso que el texto del Tratado sea omiso la Corte Internacional de Justicia considera que existe una presunción a favor de la entrada en vigor el día en que

se intercambiaron los instrumentos de Ratificación.⁴³ La hipótesis es confirmada por el artículo 24 párrafo 2 de la Convención de Viena.

En el caso de Tratado de carácter multilateral la unanimidad de Ratificaciones por parte de sus signatarios es la mayor parte del tiempo requerida.⁴⁴

Concebible solamente por prácticas políticas que buscan limitar el número de participantes dentro de un Tratado; el requisito de unanimidad bien puede bloquear indefinidamente la entrada en vigor de un Tratado multilateral con aspiraciones generales, y que haya sido concluido entre un gran número de Estados.

Tomando en cuenta los riesgos planteados, se ha intentado que los Tratados multilaterales de tipo general subordinen su entrada en vigor no a un a la unanimidad de Ratificaciones sino en su lugar, a un número determinado de Ratificaciones.

4. Cumplimiento.

4.1 Pacta Sunt Servanda

El artículo 28 de la Convención de Viena menciona:

“Todo Tratado Internacional obliga a las partes y debe de ser interpretado de buena fe”

Cuando propuso éste texto, la C.D.I. subrayó uno de los principales principio del Derecho de los Tratados. La ejecución de buena fe y el respecto de la regla de

⁴³ *Sentencia Arbitral rendida por el Rey de España*. C.I.J. 1960. p.208-209.

⁴⁴ Ejemplos de esta hipótesis las podemos encontrar en el Pacto Briand-Kellog (27 Agosto 1928); el Tratado de Bruselas que crea la Unión Europea Occidental (17 Marzo 1948); el Tratado de Varsovia (14 mayo 1955); El Tratado de Roma que crea la Comunidad Europea (25 Marzo 1957) y el Tratado de la Antártica (1 Diciembre 1955)

pacta sunt servanda se encuentran íntimamente ligadas para constituir los dos aspectos complementarios del mismo principio.

El principio de la buena fe se eleva de una institución que reglamentaba las relaciones internacionales a adquirir un particular sentido dentro del Derecho de los Tratados. Según la formula general de la Convención de Viena de 1969 ejecutar un Tratado de buena fe significa abstenerse de todo acto encaminado a reducir o destruir el objeto y fin del Tratado.

Ésta concepción puede ser muy complicada, y al mismo tiempo demasiado vaga; pues no caracteriza de manera suficiente lo que es su contraparte, es decir, la mala fe. La ejecución de buena fe puede ser definida como toda exclusión de incluso la tentativa de acudir a un “fraude a la ley” y exige de manera positiva una cierta lealtad a los compromisos acordados que debe de ser aclarada por la práctica.

Si la obligación de ejecución de los Tratados es de por si difícil; debemos agregarle que la mayoría de las normas convencionales son de carácter ambiguo. Por sus redacciones la partes puedes, en efecto, reducir el peso de sus obligaciones en términos suficientemente laxos para que tal ambigüedad sirva a sus intereses y reservarse la posibilidad de desligarse por completo de sus obligaciones convencionales.

Cualquiera que sean las incertidumbres emanadas por la redacción de los Tratados, las partes se encuentran obligadas a respetar los principios de ejecución que las mismas obligaciones traen consigo; la Corte Internacional de Justicia en su sentencia sobre el asunto Gabcikovo-Nagymaros estableció que los comportamiento ilícitos de carácter recíproco entre dos Estados Parte no justifican el continuo quebrantamiento del Tratado. Así la Corte estableció un precedente en contra de los perturbadores efectos de las relaciones convencionales así como

la integridad de la regla de *pacta sunt servanda* la cual no podrá ser abrogada ni siquiera, por los incumplimientos recíprocos de las partes contratantes.

4.2 Derecho Interno.

La obligación de ejecutar los Tratado incumbe a todos los Estados parte, ésta obligación se impone al Estado como sujeto de Derecho Internacional.

Para cumplir con su deber, los diversos órganos del Estado deben en un principio de introducir el Tratado dentro de su orden interno. Posteriormente su deber será aplicarlo. Dentro de este último punto entran en acción las autoridades no jurisdiccionales con el deber de ejercitar sus poderes de ejecución, por otra parte los tribunales nacionales tienen la obligación de aplicar los Tratados cuando los litigios lo exigen.

El principio de ejecución de buena fe de los Tratados, incluye la introducción dentro del Derecho Interno de los Tratados que establecen derechos y obligaciones a los particulares. Ésta introducción permitirá a las normas convencionales imponerse de manera efectiva. *Vis a Vis* no solamente todas la autoridades estatales, gubernamentales y administrativas deben de buscar su aplicación sino también todos los demás órganos de carácter descentralizado que mantenga el Estado.

Generalmente tal introducción; está regida por un dualismo rígido por parte de los Estados, por medio de un sistema de incorporación legislativa; éste deber de introducción es una obligación de resultados y no de medios. La manera en que deba de realizarse esta al libre albedrío y voluntad de los Estados.

Cada Estado es libre de considerar dentro de su legislación interna de adoptar los medios necesarios para la introducción de la norma convencional internacional; incluso de no hacerlo. Sin embargo con ésta última situación podría enfrentarse a

una posible responsabilidad internacional hacia los demás Estados parte que si lo hayan hecho.

En México el procedimiento de introducción de las normas convencionales se encuentra regulado por el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que establece que los Tratados Internacionales deberán de ser firmados por el Presidente de la República y ratificados por el Senado para considerarse como Ley Suprema de la Unión.

5. Aplicación

5.1 Principio de retroactividad.

“retroactivo: Que obra o tiene fuerza sobre lo pasado.”⁴⁵

El principio de no retroactividad es un principio general aplicable a todos los actos jurídicos internacionales. Corresponde a una técnica de solución muy recurrente para la solución de las obligaciones de tipo convencional.

La aplicación de tal principio se deriva de dos objetivos de por sí contradictorios: por una parte garantizar la seguridad de las normas convencionales y por el otro no retrasar la aplicación de las mismas. Debemos de aducir que toda Convención Internacional deberá de ser entendida sobre la base del Derecho Positivo Contemporáneo salvo que ésta indique expresamente lo contrario y sus efectos serán sobre los hechos posteriores a la entrada en vigor del documento.

Podemos señalar que éste es un principio general de Derecho Internacional que ha sido reconocido en múltiple ocasiones, sin embargo no es absoluto.

El Artículo 28 de la Convención de Viena de 1969 codifica la práctica internacional a éste respecto de la siguiente manera:

⁴⁵ “retroactivo”; diccionario

“A menos que exista una intención diferente; las obligaciones derivadas de los Tratados Internacionales no obligan a ninguna de las partes por actos anteriores a la entrada en vigor del Tratado hacia esa parte o cualquier situación que haya dejado de existir para tal momento.”

5.2 Aplicación territorial

En los términos del artículo 29 de la Convención de Viena de 1969:

“A menos que las partes expresen lo contrario cada una de las partes se obliga a aplicar el Tratado dentro de su territorio”

En el caso de los Estados que mantienen una “cláusula federal”; podemos expresar que todos los Estados miembros de la tal cláusula son campo de aplicación para las normas convencionales; toda vez que el Tratado se concluye a nombre de la unión federal, salvaguardando la autonomía de las entidades federales.

La regla de aplicación territorial de los Tratados encuentra ciertas problemáticas relativas a la validez geográfica de las competencias de los Estados. Asimismo, el territorio estatal sobre el cual se aplica un Tratado se entiende como la entidad de tierra así como su espacio aéreo, marítimo y plataforma continental.

En sentido inverso ésta regla, podría permitir a los Estados, en ciertos casos en los que el Derecho Internacional y las jurisdicciones internacionales sean expresamente permisivas; la aplicación extra-territorial de las reglas de Derecho Convencional Internacional.

5.3 Tratados Simultáneos y Continuos.

Nos encontramos aquí con una situación sumamente compleja, por que un círculo restringido de Estados no siempre autoriza la sucesión de sus compromisos mutuos con normas particulares a la voluntad de un círculo mas vasto de Estados en vista que los primeros ya se encuentran vinculados con un compromiso anterior y particular. Debemos entonces de distinguir dos hipótesis principales en éste caso:

Cuando el Tratado posterior es compatible con el Tratado anterior, una norma particular puede derogar a una norma general anterior si las condiciones estipuladas en el artículo 41 párrafo primero de la Convención de Viena de 1969 se cumplen; es decir si la posibilidad de tal modificación fue prevista por el Tratado inicial y tal obligación posterior es compatible con los derechos y obligaciones de los Estados parte del Tratado inicial así como con su objeto y fin.

En ésta situación el problema radica cuando el Tratado anterior es el particular y el posterior es el general. En éste caso es imposible desasociar el régimen aplicable entre los Estados parte en ambos Tratados y se debe de hacer válido solamente uno de ellos, presentándose también dos hipótesis:

Si todos los Estados del Tratado anterior son también parte del posterior se deberá de aplicar el posterior conforme al principio general de *lex posterior priori derogat*. Sin embargo si tan solo algunos Estados son parte del Tratado posterior el Tratado posterior no es oponible a todos los Estados que no sean parte de él; aunque formen parte del Tratado anterior.

La segunda situación se presenta cuando el Tratado posterior es incompatible con el Tratado anterior, en éstas situaciones lo establecido en el artículo 41 de la Convención de Viena de 1969 no ha sido respetado y el Tratado posterior no puede resultar lícito; sin embargo si el Tratado posterior es de carácter multilateral podrá ser aplicado y tendrá preeminencia sobre el particular que resultará entonces como ilícito ante el Derecho Internacional.

6. Interpretación

6.1 Reglas generales.

De acuerdo con el artículo 31 de la Convención de Viena de 1969 un Tratado debe de ser interpretado de buena fe tomando en cuenta el sentido ordinario de los términos utilizados en el Tratado dentro de su contexto y a la luz de su objeto y fin.

Podemos entonces encontrar dos modelos de interpretación de los Tratados uno objetivo compuesto por el texto, contexto y circunstancias del Tratado y otro subjetivo determinado por objetivos de las partes para suscribir tal.

El texto es el objeto mismo de la interpretación; de la misma manera es el mejor reflejo de la intención de las partes contratantes. Por tanto será deber del intérprete el recurrir en primera instancia a él.

Sin embargo, el texto no se puede desasociar con el contexto y las reglas preexistentes tal y como lo establece el tercer párrafo de la Convención de Viena de 1969 en la cual se menciona que el intérprete deberá de tener en cuenta:

“al mismo tiempo que el contexto:

Todo acuerdo posterior entre las partes sujetas a la interpretación del Tratado o la aplicación de sus disposiciones.

Toda práctica ulterior dentro de la aplicación del Tratado por la cual se pueda considerar que las Partes hayan establecido una práctica en la interpretación del Tratado.

Toda regla pertinente de Derecho Internacional que resulte aplicable a las relaciones entre las partes.”

6.2 Reglas suplementarias.

Como expresión de la voluntad de las partes, el Tratado consagra una regla de Derecho destinada a regir las relaciones sociales.

Éstas reglas podrán ser evidenciadas independientemente a las circunstancias especiales del nacimiento del Tratado, pues se encuentran fuertemente vinculadas con la vida social internacional.

Ninguna interpretación de los Tratados podrá hacer una abstracción de tales circunstancias especiales de nacimiento sin embargo podrá dilucidar los elementos objetivos independientes de la voluntad de las partes. Tal y como lo expresa el artículo 32 de la Convención de Viena de 1969 se podrán usar medios complementarios de interpretación, como lo pueden ser los trabajos preparatorios, o las circunstancias específicas por medio de las cuales se concluyó el Tratado.

7. Obligaciones de Estados Terceros

7.1 Tratados que obligan a Estados terceros.

Partiendo de las consecuencias lógicas que se desprenden de la simple lectura el artículo 35 de la Convención de Viena de 1969 que a la letra dice:

“Las obligaciones que nacen para los Estados terceros producto de un Tratado, serán válidas si los Estados partes lo expresan y el Estado tercero acepta expresamente y por escrito tal obligación”

Resulta de la cita anterior que las obligaciones no se pueden imponer a lo Estados terceros en virtud de un Tratado del cual no sea parte; pero si en virtud de el acuerdo entre éste y otro Estado parte, o el grupo de Estados parte del Tratado inicial se acuerda entonces resultan válidas.

Tal acuerdo por medio del cual el Estado tercero se vuelve Estado parte; fue reconocido por la C.D.I. como la base jurídica de la obligación que incumbe al Estado tercero en calidad de Acuerdo Colateral al Tratado principal.

Durante sus trabajos preparatorios la C.D.I. insistió firmemente en la imposibilidad que un Tratado impusiera obligaciones a los Estados Terceros; principio que ella consideraba como uno de los bastiones de los principios de independencia e igualdad entre los Estados.

El estricto voluntarismo de los Tratados se refuerza por el artículo 37 de la citada Convención que menciona:

“En el caso que haya nacido una obligación para un Estado tercero conforme al artículo 35, esta obligación podrá ser revocada o modificada solamente con el consentimiento de las partes del Tratado y el Estado tercero, a menos que haya convenido expresamente de otra manera.

7.2 Tratados que conceden derechos a Estados terceros.

Supongamos que tenemos dos Estados. El Estado A y el Estado B. Entre ellos se concluye un Tratado relativo a las tarifas aduaneras aplicables a los productos provenientes de sus territorios respectivos. Dentro del cuerpo del Tratado A-B introducen una cláusula por la cual, con o sin condiciones, con o sin reciprocidad, cualquiera de los dos se podrá beneficiar de la tarifa mas favorable que la otra parte pueda conceder ulteriormente por virtud de otro Tratado a cualquier otro Estado tercero, o Estado C.

En consecuencia, si el Tratado A-C es concluido con éxito, y en él el Estado A acuerda ventajas superiores al Estado C que aquellas acordadas anteriormente con el Estado B; éstas nuevas ventajas beneficiarán automáticamente al Estado B,

bien que sea un Estado tercero dentro del campo de aplicación del Tratado A-C; pero en virtud del contenido establecido en el Tratado A-B.

Así, es como por este tipo de cláusulas; llamadas cláusulas de la nación mas favorecida que los Tratados pueden crear derechos a base de Estados terceros, respetando su soberanía y sin atentar en contra de la idea contractualista del Derecho de los Tratados.

Sin embargo, éstos principios representan dificultades políticas en la práctica, tanto explícita como implícitamente; si no encontramos con un Estado que pretenda hacer valer una interpretación completamente liberal de tales cláusulas.

En la práctica los Estados han recurrido a tales tipos de cláusulas desde la aparición de los Tratados Multilaterales y se ha previsto primeramente en los Tratados de tipo económico, sin embargo se han expandido a aquellas que tratan sobre temas consulares o de la unificación del Derecho.

La práctica ha demostrado que la utilización de la cláusula de la nación mas favorecida no es recomendable para aquellos Estados que se encuentran unidos con otros por cualquier tipo de solidaridad particular.

La heterogeneidad creciente de las relaciones comerciales internacionales producto de la diversificación de zonas económicas (en lo general uniones aduaneras); y de Estados en vías de desarrollo, nos obligan a ver en el futuro un serio deterioro en la cláusula de la nación mas favorecida.

7.3. Enmienda y modificación de los Tratados.

Reglas generales.

Dentro del capítulo IV de la Convención de Viena se encuentra el título de Enmienda y Modificación de los Tratados. Sin embargo la Comisión de Derecho

Internacional de Naciones Unidas ha incluido deliberadamente dentro de éste contexto la “Revisión” de los Tratados, en razón de concordancia con el artículo 19 del Pacto de la Sociedad de Naciones que dice:

“La Asamblea puede, de tiempo en tiempo, invitar a los miembros de la Sociedad a proceder a un nuevo examen de los Tratado que se han convertido inaplicables, así como de las situaciones en donde su mantenimiento significaría una amenaza a la paz mundial”

En realidad nos podemos encontrar frecuentemente con el término “revisión” dentro de la práctica contemporánea, con una utilización similar a los términos Enmienda y Modificación de los Tratados.

Nos referimos en éste apartado a una modificación general que altera las disposiciones generales de un Tratado, por oposición al término Enmienda que da a entender una modificación de tipo parcial. La Carta de Naciones Unidas, que adopta ésta distinción, ha instituido dos procedimientos diferentes, uno por enmienda a sus disposiciones en particular y otro para su revisión en general

Por otra parte adoptando el término Modificación tanto la Convención de Viena como la Comisión de Derecho Internacional, buscan solamente la descripción de una modalidad particular cuya función es el cambio de un Tratado generalmente de carácter multilateral:

La terminología inyecta una nueva problemática, dentro del ámbito tradicionalista, según la cual Modificación es un término genérico que incluye dentro del mismo tanto la Enmienda como la Revisión General del Tratado en cuestión.

Tomando en cuenta tanto a la Comisión de Derecho Internacional de Naciones Unidas así como la Convención de Viena podemos considerar que en el presente apartado nos referimos a los términos Modificación, Enmienda y Revisión como

sinónimos jurídicos que son admitidos por ejemplo dentro de los siguientes Tratados:

“1. Cuando, en virtud de lo dispuesto en el apartado 2 del artículo F.1 del Tratado de la Unión Europea, se haya adoptado la decisión de dejar en suspenso los derechos de voto del representante del Gobierno de un Estado miembro, dichos derechos de voto también quedarán en suspenso por lo que respecta al presente Tratado.

2. Además, cuando se haya constatado, conforme al apartado 1 del artículo F.1 del Tratado de la Unión Europea, la existencia de una violación grave y persistente por parte de un Estado miembro de principios contemplados en el apartado 1 del artículo F de dicho Tratado, el Consejo, por mayoría cualificada, podrá decidir que se suspendan determinados derechos derivados de la aplicación del presente Tratado al Estado miembro de que se trate. Al proceder a dicha suspensión, el Consejo tendrá en cuenta las posibles consecuencias de la misma para los derechos y obligaciones de las personas físicas y jurídicas.

Las obligaciones del Estado miembro de que se trate, derivadas del presente Tratado continuarán, en cualquier caso, siendo vinculantes para dicho Estado.

3. El Consejo podrá decidir posteriormente, por mayoría cualificada, la modificación o revocación de las medidas adoptadas de conformidad con el apartado 2 como respuesta a cambios en la situación que motivó su imposición.

4. Al adoptar las decisiones contempladas en los apartados 2 y 3, el Consejo decidirá sin tener en cuenta los votos del representante del Gobierno del Estado miembro de que se trate. Como excepción a lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 148, la mayoría cualificada se definirá guardando la misma proporción de los votos ponderados de los miembros del Consejo concernidos que la establecida en el apartado 2 del artículo 148.

El presente apartado se aplicará asimismo en el supuesto de suspensión de los derechos de voto con arreglo al apartado 1. En tales casos, las decisiones que requieran la unanimidad se adoptarán sin el voto del representante del Gobierno del Estado miembro de que se trate”⁴⁶

“1. El Gobierno de cualquier Estado miembro, o la Comisión, podrá presentar al Consejo proyectos de revisión de los Tratados sobre los que se funda la Unión.

Si el Consejo, previa consulta al Parlamento Europeo y, en su caso, a la Comisión, emite un dictamen favorable a la reunión de una conferencia de los representantes de los Gobiernos de los Estados miembros, ésta será convocada por el presidente del Consejo, con el fin de que se aprueben de común acuerdo las modificaciones que deban introducirse en dichos Tratados. En el caso de modificaciones institucionales en el ámbito monetario, se consultará también al Consejo del Banco Central Europeo.

Las enmiendas entrarán en vigor después de haber sido ratificadas por todos los Estados miembros, de conformidad con sus respectivas normas constitucionales.

2. En 1996 se convocará una Conferencia de los representantes de los Gobiernos de los Estados miembros para que examine, de conformidad con los objetivos establecidos en los artículos A y B de las disposiciones comunes, las disposiciones del presente Tratado para las que se prevea una modificación.”⁴⁷

Un Tratado traduce un equilibrio entre los derechos y obligaciones que las partes han aceptado dentro de determinadas circunstancias. Así las partes lo evalúan con el fin de evitar que otros Estados parte busquen su Modificación.

Así por Ejemplo el Artículo 19 del Pacto de la Sociedad de Naciones, se entiende como una invitación a los miembros para que dentro del foro que representaba la Asamblea se de el examen de los Tratados que resultaren inaplicables; lo que

⁴⁶ Tratado que Reforma y Adiciona el Tratado de la Unión Europea de Roma, Ámsterdam 10 de Noviembre de 1997, Artículo 209 refiriéndose al anterior artículo 236.

⁴⁷ Tratado de la Unión Europea Maastricht 7, de Febrero de 2002, Artículo N.

equivaldría prácticamente a la constatación de un cambio en las circunstancias del Tratado.

Ésta solución supraestatal no tuvo nunca una aplicación práctica en razón que exigía el voto por unanimidad por parte de los miembros de la Sociedad de Naciones (si bien después solo se pedía una mayoría relativa con las partes teniendo voz ante el foro). La única ocasión que se intentó aplicar fue cuando China basándose en éste artículo demandó en 1929 la revisión de los Tratados “in equitativos” que había firmado con diversos Estados Occidentales. Anteriormente, en 1921 demandas similares tanto de Bolivia y Perú fueron consideradas como improcedentes dentro de la Asamblea.

La idea de los redactores del Pacto de la Sociedad de Naciones era que el mantenimiento de una paz duradera dependería de la posibilidad de realizar cambios de manera pacífica de situaciones políticamente establecidas cada vez que éstas se convirtieran incompatibles con las nuevas realidades de la comunidad internacional.

Sin embargo, éstas disposiciones se encuentran omitidas dentro de la Carta de Naciones Unidas en donde las preocupaciones por el mantenimiento de la paz mundial son expresadas de otra manera:

“Salvo lo dispuesto en el artículo 12, la Asamblea General podrá recomendar medidas para el arreglo pacífico de cualesquiera situaciones, sea cual fuere su origen, que a juicio de la Asamblea puedan perjudicar el bienestar general o las relaciones amistosas entre las naciones, incluso situaciones resultantes de una violación de las disposiciones de ésta Carta que enuncian los Propósitos y Principios de las Naciones Unidas.”⁴⁸

⁴⁸ Carta de las Naciones Unidas, Artículo 14.

“1. La Asamblea General promoverá estudios y hará recomendaciones para los fines siguientes:

Fomentar la cooperación internacional en el campo político e impulsar el desarrollo progresivo del derecho internacional y su codificación.

Fomentar la cooperación internacional en materias de carácter económico, social, cultural, educativo y sanitario y ayudar a hacer efectivos los derechos humanos y las libertades fundamentales de todos, sin distinción por motivos de raza, sexo, idioma o religión.

2. Los demás poderes, responsabilidades y funciones de la Asamblea General con relación a los asuntos que se mencionan en el inciso b del párrafo 1 precedente quedan enumerados en los Capítulos IX y X”⁴⁹

Por otra parte algunas técnicas propias del Derecho de los Tratados como las Reservas e Interpretaciones pueden rescindir con ciertas obligaciones consuetudinarias; en la ausencia de cualquier clase de Revisión de los Tratados.

La Modificación dentro de un sentido técnico menciona a la Enmienda como una de las modalidades de la función social fundamental para la adaptación de los Tratados dentro de las circunstancias que cambien o evolucionen en el ambiente internacional. La importancia del papel que pueda jugar dependerá a las disposiciones e intenciones de los Estados, quienes no siempre se encuentran en plena voluntad de ocurrir a éstos procedimientos.

La Modificación de un Tratado se puede concebir de una manera mucho mas sencilla dentro del ámbito de los Tratados Bilaterales que dentro de los Multilaterales, tomando en cuenta que los últimos establecen por lo general técnicas mucho mas sofisticadas y complejas con una inspiración mucho menos voluntarista que los procedimientos bilaterales.

⁴⁹ Carta de las Naciones Unidas, Artículo 13.

La regla procedimental que enuncia la Convención de Viena referente a la Modificación de Tratados dentro de su artículo 39 es la siguiente:

“Un Tratado puede ser enmendado por acuerdo entre las partes”.

Ésta regla comúnmente adoptada por Tratados tanto bilaterales como multilaterales no tiene un carácter supletorio de la voluntad. Las Partes son libres de definirla, establecer sus supuestos de utilización o de precisar sus modalidades para su inclusión dentro del cuerpo del Tratado; generalmente son nombradas “Cláusulas de Revisión” y su objeto es fijar un procedimiento consensuado para la propia modificación del Tratado.

Las “Cláusulas de Revisión” tienden a garantizar un mínimo de estabilidad al Tratado, limitando la libertad de los Estados; por ejemplo no autorizándolos a la introducción de una Revisión hasta que se cumpla un cierto plazo (5 años según la Convención de Montreux sobre los Estrechos Marítimos Turcos de 1936 y el Acuerdo sobre Actividades Lunares de 1979; 10 años según el Tratado de la O.T.A.N. de 1949 o la Convención sobre Derecho del Mar de 1982).

A la inversa las partes se pueden mostrar ansiosas de encontrar el proceso de Modificación en el caso de cambio de circunstancias, facilitando su revisión si la hipótesis se actualizara. Tal es el objeto de las mencionadas cláusulas previendo la convocatoria de una Conferencia Internacional para revisar o examinar un cierto Tratado posterior a determinado número de años como ejemplo de esto podemos citar:

“1. Se podrá celebrar una Conferencia General de los Miembros de las Naciones Unidas con el propósito de revisar ésta Carta, en la fecha y lugar que se determine con el voto de las dos terceras partes de la Asamblea General y por el voto de cualesquiera de los quince miembros del Consejo de Seguridad. Cada Miembro de las Naciones Unidas tendrá un voto en la Conferencia.

2. Toda modificación de ésta Carta recomendada por el voto de dos terceras partes de la Conferencia entrará en vigor al ser ratificada de acuerdo con sus propios procedimientos constitucionales por dos terceras partes de los Miembros de las Naciones Unidas, incluyendo a los miembros permanentes del Consejo de Seguridad.

3. Si no se hubiere celebrado tal Conferencia antes de la décima reunión anual de la Asamblea General después de entrar en vigor ésta Carta, la proposición de convocar a la Conferencia será puesta en la agenda de dicha reunión de la Asamblea General, y la Conferencia será celebrada si así lo decidieren la mayoría de los miembros de la Asamblea General y siete miembros cualesquiera del Consejo de Seguridad.”⁵⁰

“1. Cualquier parte puede proponer enmiendas al presente Tratado. El texto de cualquier propuesta debe de ser enviado al Gobierno Depositario que lo hará circular a todos los Estados Parte del presente Tratado. Posteriormente si es solicitado lo hará circular a una o mas Estados no parte. El Gobierno Depositario deberán convenir en una conferencia si deberán invitar a algún Estado tercero para considerar tal enmienda.

2. Cualquier enmienda al presente Tratado deberá de ser aprobada por mayoría de votos de todos los Estados parte de éste Tratado; incluyendo los votos de todas las partes originales. La Enmienda deberá entrar en vigor posterior al depósito de los instrumentos de ratificación de la mayoría de las partes, incluyendo los instrumentos de ratificación de todas las partes originales.”⁵¹

“1. Cualquier parte del presente Tratado podrá proponer enmiendas. El texto de cualquier enmienda propuesta deberá de ser enviado a los Gobiernos Depositarios

⁵⁰ Carta de las Naciones Unidas, Artículo 109.

⁵¹ Tratado que Prohíbe las Pruebas Nucleares en la Atmosfera Terrestre, Moscú 1963, Artículo 2.

que lo deberán de circular a todas las partes del Tratado. Si lo es requerido los Gobiernos Depositarios podrán invitar a uno o mas Estados no parte a una Conferencia a la cual deberán de invitar a todos los Estados parte para considerar la enmienda.

2. Cualquier enmienda al presente Tratado deberá de ser aprobada por la mayoría de votos de los Estados parte del Tratado incluyendo los votos de todos los Estados parte que posean armas nucleares y todos los otros Estados parte de el cuerpo directivo de la Agencia Internacional de Energía Atómica. La enmienda deberá de entrar en vigor para cada parte según deposite los instrumentos de Ratificación de la enmienda, cuando la mayoría de los Estados parte hayan depositado sus instrumentos incluyendo a todos los Estados parte que posean armas nucleares y todos aquellos Estados parte que en el día en que la enmienda haya sido puesta en circulación fueran miembros del cuerpo directivo de la Agencia Internacional de Energía Atómica. La enmienda entrará en vigor para cualquier otro Estado parte a partir del depósito instrumento de ratificación de la enmienda.

3. Cinco años posteriores a la entrada en vigor del presente Tratado, una conferencia de los Estados parte del mismo será convocada en la ciudad de Ginebra, Suiza, para revisar los operación del presente Tratado en vista de los propósitos expresados en el preámbulo y las provisiones del Tratado. En intervalos de cinco años, la mayoría de los Estados parte del Tratado podrán obtener, previa propuesta a los Gobiernos depositarios, las sedes de futuras conferencias con los mismos objetivos de revisión del Tratado.⁵²

“Cuando para llevar a la práctica el presente título sea necesario celebrar un acuerdo con uno o varios Estados u organizaciones internacionales, el Consejo, por unanimidad, podrá autorizar a la Presidencia, en su caso asistida por la Comisión, a entablar negociaciones a tal efecto. El Consejo

⁵² Tratado de No Proliferación de Armas Nucleares, Noviembre 1970. Artículo 8.

celebrará dichos acuerdos por unanimidad, basándose en una recomendación de la Presidencia. Ningún acuerdo será vinculante para un Estado miembro cuyo representante en el Consejo declare que tiene que ajustarse a las exigencias de su propio procedimiento constitucional; los restantes miembros del Consejo podrán acordar que el acuerdo se les aplique provisionalmente.⁵³

Las cláusulas en comento también especifican si la Modificación puede ser establecida de una manera simplificada o de manera solemne. De la misma manera en caso de una omisión o ausencia de toda disposición expresa un Tratado puede ser modificado de la manera en como lo acuerden las partes, ya sea solemne o incluso verbal.⁵⁴

Ésta situación resulta de la ausencia de formalismos dentro del campo del Derecho Internacional pero de la misma forma podemos dudar si en caso de una omisión completa de las cláusulas de modificación si los Estados han dado su consentimiento para que cualquier clase de modificación pueda ser llevada a cabo.⁵⁵

En otras ocasiones la Modificación puede surgir por vía de costumbre internacional o por medio de un acuerdo tácito. Dentro del artículo 38 de su proyecto de artículos sobre Derecho de los Tratados la Comisión de Derecho Internacional a propuesto la siguiente proposición:

⁵³ Tratado que Reforma y Adiciona el Tratado de la Unión Europea de Roma, Ámsterdam 10 de Noviembre de 1997, Artículo 4 refiriéndose al anterior artículo J.14.

⁵⁴ Como en el caso de los Acuerdos de la Ronda de Tokio aprobados por consenso del 25 al 29 de Noviembre de 1979, que modificaban y complementaban el G.A.T.T. sin que los procedimientos de modificación solemnes se hayan llevado a cabo.

⁵⁵ Como sucedió en el caso del Smithsonian Institute en su acuerdo de 1971 que modificaba el funcionamiento del sistema monetario internacional previsto anteriormente por los acuerdos de Breton Woods sin haber pasado antes por un proceso de revisión previsto por el último acuerdo.

“Un Tratado podrá ser modificado por la práctica ulterior seguida por las partes en la aplicación del Tratado siempre y cuando haya sido acordado de tal manera por los Estados parte del mismo”.

Cuidadosa de no legalizar la violación de los Tratados resultado de su aplicación y de mantener una cierta consideración a la manera en como los Estados deben de conducirse cuando se oponen a una Modificación que ellos realmente no desean, la Convención de Viena a adoptado ésta disposición sin excluir la posibilidad de Modificaciones ulteriores por parte de los Estados parte. La práctica sin duda admite ésta posibilidad la cual es reforzada por la jurisprudencia.

Un Tratado tan fundamental como la Carta de las Naciones Unidas acepta dentro su cuerpo operativo la posibilidad de Modificaciones. Asimismo, ciertas disposiciones de la Resolución 377 de la Asamblea General “Unión Pro-Paz” que introducen entre la Asamblea General y el Consejo de Seguridad un equilibrio fuerte, pero, diferente del cual se preveía inicialmente han sido modificadas por la práctica ulterior de los Estados miembros de la Organización.

Lo mismo sucede en los casos de descolonización, revestido en primer lugar con el derecho de los pueblos a disponer ellos mismos que en sus inicios no era contemplado en las maneras como se contempla en la actualidad, o en el caso de las abstenciones dentro del Consejo de Seguridad por parte de un miembro permanente, la cual actualmente no es obstáculo para que se adopte una Resolución de tal cuerpo, cuando en sus inicios era una violación al artículo 27 párrafo 3 de la Carta de Naciones Unidas; ésta última consideración ha sido tratada por la Corte Internacional de Justicia en su Opinión Consultiva del 29 de junio de 1971 sobre Namibia.

De la misma manera la Corte dentro de su sentencia referente al Templo de Preah Vihéar, estimó que Tailandia estaba obligada por virtud de un mapa cartografiado por el gobierno francés y que no correspondía a las disposiciones cartográficas

que posteriormente por medio de un Tratado estableció con el gobierno de Camboya. En el mismo sentido un laudo arbitral del 22 de diciembre de 1963 referente a una controversia entre Francia y los Estados Unidos sobre la interpretación de un acuerdo bilateral en materia de servicios aéreos ha considerado como una modificación al mencionado Tratado la práctica ulterior de las partes.

La Convención de Viena sin embargo, no considera la posibilidad que un Tratado pueda ser alterado por virtud de la aparición de una norma ulterior de carácter imperativo dentro del Derecho Internacional. Sin embargo la solución mas fácil será el cambio de las disposiciones que se encuentren en contra de tales disposiciones ulteriores en lugar de la nulidad del Tratado.

7.4 Tratados multilaterales

La conclusión de un Acuerdo posterior tendiente a modificar un Tratado de carácter bilateral no representa mayores dificultades en la mayoría de los casos; mucho menos la determinación de sus efectos.

No es lo mismo con las Modificaciones a los Acuerdos de carácter multilateral en la razón de la pluralidad de partes que intervienen, debemos de tomar en cuenta que la gran mayoría de éstos Tratados son cuasi-universales en el entendido del gran número de Estados contratantes; de la misma manera presentan problemas complejos.

Salvo que se consagre la inmutabilidad de una Convención, no podemos admitir que una minoría de Estados pueda impulsar una modificación no deseada por la mayor parte de los Estados miembros. Pero a la inversa si consideráramos que la Modificación pudiera ser posible y válida solo entre las partes que la acepten surgen varias preguntas: ¿Podríamos entonces imponerla a quienes se niegan a aceptarla sin invadir su soberanía?; y en caso contrario ¿Se corre el riesgo de que

el orden de los Tratados se vuelva anárquico?. Éstas preguntas solo muestran las diferentes posiciones y objeciones que los Estados han puesto a la admisión de tales disposiciones.

Las Convenciones generalmente se refieren a sus propios procesos de Modificación y a sus reglas aplicables a tal efecto. Pero en el caso que sean omisas existen reglas generales de origen consuetudinario; resultado de una práctica que ha evolucionado mucho a favor de la multiplicación de los Tratados multilaterales.

Las reglas están codificadas en la Convención de Viena que distingue dos hipótesis:

Una enmienda abierta a todas las partes del Tratado de manera inicial, como lo describe el artículo 40 de la misma Convención.

Una modificación resultante solamente del acuerdo de algunas de las partes, como lo describe su artículo 41.

Solo la primera hipótesis implica particularidades procedimentales complejas así como el distinguir entre diferentes tipos de Modificación, variables según los Estados, el objeto de la Modificación, importancia de la misma, etc. Como lo podemos ver a continuación:

“Las reformas a la presente Carta entrarán en vigor para todos los miembros de las Naciones Unidas cuando hayan sido adoptadas por el voto de las dos terceras partes de los miembros de la Asamblea General y ratificadas, de conformidad con sus respectivos procedimientos constitucionales, por las dos terceras partes de los Miembros de Naciones Unidas incluyendo a todos los miembros permanentes del Consejo de Seguridad.”⁵⁶

⁵⁶ Carta de la Naciones Unidas, Artículo 108.

“1. Posterior a que se cumpla un plazo de 10 años a partir de la entrada en vigor de ésta Convención, un Estado Parte podrá por medio de comunicación escrita dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas proponer enmiendas específicas a la presente Convención, siempre y cuando no se refieran a actividades en el Área, y pedir la realización de una Conferencia para considerar tales Enmiendas. El Secretario General deberá hacer circular tal propuesta a todos los Estados parte. Si, dentro de un plazo de 12 meses a partir de la circulación de la propuesta al menos la mitad de los Estados Parte han contestado favorablemente a ella, el Secretario General deberá realizar tal Conferencia.

2. El proceso de toma de decisiones aplicable en la Conferencia sobre la enmienda será el mismo aplicable en la Tercera Conferencia sobre Derecho del Mar de Naciones Unidas, amenos que las partes decidan otra cosa. La conferencia deberá esforzarse en alcanzar acuerdos sobre cualquier enmienda ya sea por vía del consenso, y en caso que éste no se pueda alcanzar entonces será por votación.”⁵⁷

“a) El Tratado podrá ser modificado o enmendado en cualquier tiempo por acuerdo unánime de las Partes Contratantes cuyos representantes estén acreditados para participar en las reuniones descritas en el Artículo IX. Cualquier modificación o enmienda deberá entrar en vigor solo cuando el Gobierno Depositario haya tenido noticia de la ratificación de todas las Partes Contratantes.

b. Tal modificación o enmienda deberá ser cumplida por todas las Partes Contratantes cuando la notificación de la ratificación haya sido recibida por el Gobierno Depositario. Cualquier Parte Contratante cuya notificación de ratificación no se haya recibido en un período de dos años a partir de la entrada en vigor de la modificación o enmienda de acuerdo a lo previsto en el subparágrafo a de éste artículo deberá de retirarse del presente Tratado en la fecha de expiración de tal período.”⁵⁸

⁵⁷ Convención de Montego Bay sobre Derecho del Mar (1983), Artículo 312.

⁵⁸ Tratado Antártico (1959), Artículo XII.

Como podemos observar se trata de un procedimiento complejo que comprende varias etapas.

La primera de ellas es la presentación de la iniciativa así como las decisiones sobre la misma; así salvo disposición en contrario la iniciativa puede ser introducida por un solo Estado parte que se refiere a una proposición de Modificación al depositario⁵⁹. Ciertos Tratados reservan el derecho de iniciativa a un número proporcional de Estados parte.

Durante el depósito de una Enmienda los Estados parte son invitados a aceptarla u objetarla en la forma original en como es presentada la iniciativa, o a pedir una consulta en vías de revisión; el artículo 313 de la Convención de Montego Bay sobre el Derecho del Mar acepta las Modificaciones solamente si no se presentan objeciones por parte de los demás Estados parte. Pero de manera frecuente la primer barrera se presenta entre la iniciativa y las posibles modificaciones que ésta pueda sufrir por recomendación de los Estados parte.

Podemos considerar a la Convención de Viena como espléndida al dotar a cada uno de los Estados contratantes del derecho a la proposición de iniciativas de enmienda⁶⁰. Por su parte otras Convenciones dan solamente al depositario la posibilidad de convocar a una Conferencia internacional para discutir las Modificaciones al Tratado⁶¹, pero generalmente éste derecho tiene la obligación por parte del depositario de convocar a una Conferencia de tales características si un cierto número de Estados parte se lo solicitan⁶²

Los órganos de las organizaciones internacionales juegan, en éste supuesto, un rol importante dentro del procedimiento de Modificación de su acto constitutivo y

⁵⁹ Convención de Viena, Artículo 40 párrafo 2.

⁶⁰ Convención de Viena, Artículo 40

⁶¹ Es el caso de Suiza en relación al Protocolo Adicional número I de 1977 de las Convenciones de Ginebra.

⁶² Como es el caso de los Tratados de: No Proliferación de Armas Nucleares (1968); Derechos Civiles y Políticos (1966); Montego Bay (1982); Armas Convencionales (1981); Antártica (1959).

generalmente incluyen una Conferencia especial de revisión y modificación la cual debe ser votada por sus Estados parte.⁶³

Podemos igualmente establecer que el Tratado prevenga de manera periódica Conferencias destinadas a examinar su funcionamiento al mismo tiempo que otorgan la oportunidad de una posible Modificación⁶⁴; o la convocatoria a una Conferencia de éste tipo después de un determinado lapso de tiempo⁶⁵.

La negociación de la Modificación puede tener un carácter puramente interestatal pero, es mas común que tenga lugar dentro de una Conferencia diplomática *ad hoc* dentro de algún tipo de Organización internacional.

En regla general la Modificación de los actos constitutivos de las Organizaciones internacionales y los Tratados concluidos dentro de ellas son discutidas por el órgano principal de la misma conforme a sus reglas habituales de procedimiento. Para la revisión de Convenciones Internacionales del Trabajo dentro de la Organización Internacional del Trabajo, por ejemplo, el derecho de iniciativa le corresponde a la Conferencia General del Trabajo que elabora y adopta el proyecto de Modificación.

En lo que concierne a la adopción de la Modificación, la regla que exige la unanimidad de los Estados parte no continúa en vigencia en nuestros días por Tratados que son solamente entre un número limitado de miembros y de tipo cerrado.⁶⁶

Las Convenciones generales, por su parte han decidido sustituir su regla de unanimidad por el de mayoría relativa, eventualmente reforzada por ciertas

⁶³ Cfr. Carta de Naciones Unidas; Tratado de Masstricht.

⁶⁴ Cfr. Tratado de No Proliferación de Armas Nucleares (1968).

⁶⁵ Cfr. Tratado de Masstricht, Convención de Montego Bay.

⁶⁶ Cfr. Tratado de Masstricht.

exigencias en particular como podemos ver en el siguiente cuadro a manera de ejemplo:

Mayoría Simple	Convención contra la Tortura (1984).
Mayoría de 2/3	Carta de las Naciones Unidas. Tratado de Tlatelolco sobre la Desnuclearización de América Latina (1968).
Mayoría Simple con el voto privilegiado de ciertos Estados	Tratado de la Antártica (1959). Tratado sobre la Prohibición de Ensayos Nucleares (1963). Tratado de No Proliferación de Armas Nucleares (1968)
Mayoría de Estados participantes en la Conferencia de Revisión	Pacto de los Derechos Civiles y Políticos del Hombre (1966)
Consenso por unanimidad.	Convención de Montego Bay sobre Derecho del Mar (1983)

Dentro de los diferentes estados del procedimiento de elaboración y adopción de un texto de Modificación, la no aplicación de la unanimidad no implica un atentado contra la soberanía de algún otro Estado parte, pues a final de cuentas no se trata de crear compromisos definitivos. Por el contrario el estado de aceptación y expresión de ser vinculado por tales Modificaciones si crea compromisos definitivos.

En nuestros días, la no exigencia de la unanimidad para facilitar la Modificación (el artículo 39 de la Convención de Viena a consagrado de manera implícita éste derecho cuando expresa que las Modificaciones pueden ser pactadas entre las partes) constituye una innovación al mismo tiempo que un atentado directo a los Estados parte que no aprueban la modificación. Resulta importante resaltar en

éste punto la diferencia que tiene la Modificación con el Acuerdo para la Extinción de un Tratado, el cual sigue sometido a la regla de la unanimidad.

La Comisión de Derecho Internacional explica ésta diferencia por el hecho que la extinción entraña la desaparición de derechos y obligaciones de todos los Estados contratantes mientras que, precisamente, los Estados contratantes que no han aprobado la Modificación preservan las reglas del Tratado sin modificar.

Así como en lo que concierne a la adopción de la Modificación la unanimidad no es requerida en nuestros días dentro de los Tratados cerrados para que la misma entre en vigor. En todos los demás casos las reglas referentes a la entrada en vigor de las Modificaciones resultan mucho más exigentes que aquellas referentes a la adopción de la Modificación.

Estos principios son igualmente válidos tanto para Tratados ordinarios que para actos constitutivos de Organizaciones internacionales. Pero, los segundos generalmente incluyen reglas que permiten la revisión de solamente algunas partes del Tratado y los métodos procedimentales rara vez son simplificados interviniendo en ellos los órganos de la Organización.

Éste procedimiento “revolucionario” ha sido previsto desde 1919 por el artículo 34 de la Convención sobre la Reglamentación de la Navegación Aérea. Los actos constitutivos de ciertas instituciones especializadas han perpetuado éste sistema, tales como la F.A.O. y la U.N.E.S.C.O. De la misma manera el artículo 95 del Tratado de París que crea la Unión Europea del Carbón y del Acero prevé pequeñas revisiones que permitan la adaptación de ciertas reglas a las proposiciones hechas por el Alto Consejo debiendo pasar por mayoría de 8/10 de sus miembros y autorizadas por la Corte.

El Artículo quince párrafo cinco de la Convención sobre Armas Químicas (1993), considera un procedimiento similar para la modificación de sus anexos pero su

entrada en vigor está subordinada a la ausencia de oposición de todos los Estados parte, a las propuesta que sobre ella haga el Consejo Ejecutivo y a un plazo de noventa días a partir de su notificación.

Aún mas innovador resulta el artículo 122 del Estatuto de la Corte Penal Internacional que prevé enmiendas a disposiciones institucionales de éste instrumento para ser adoptadas de manera informal y por consenso entre los Estados parte, posterior a la circulación de la Modificación a todos los Estados parte) o por mayoría de las dos terceras partes de la Asamblea. Las Modificaciones a éste Tratado entran en vigor inmediatamente sin necesidad de ninguna Ratificación.

La entrada en vigor de las Modificaciones, posterior a su Ratificación, por el conjunto de los Estados contratantes no resulta en ningún problema en particular; el Tratado modificado vincula a todos los Estados contratantes, a menos que alguno de ellos haya expresado su voluntad de no ser vinculado, tal es la norma general consagrada por la Convención de Viena en sus artículos 40.4 y 40.5:

“4. Las enmiendas no vinculan a los Estados que sean parte del Acuerdo pero no deseen ser partes de la Enmienda.

5. Todo Estado que se convierta en parte de un Tratado posterior a la entrada en vigor de una Enmienda debe de manifestar su consentimiento expreso para:

Ser parte del Tratado enmendado.

Ser parte del Tratado no enmendado, siempre que existan partes que no se encuentren vinculadas por tal Enmienda.”

Dentro de las hipótesis previstas por éstas disposiciones las partes de un Tratado modificado y aquellas partes del texto original solamente mantienen entre ellas las obligaciones cerradas que no han sido parte de la Modificación, como lo establece el artículo 41 de la Convención de Viena, destinadas a garantizar el respeto de Estados terceros a los Acuerdos Internacionales.

Se pueden tratar por ejemplo de acuerdos de unión aduanera o de zonas monetarias que derogan algunas reglas establecidas por el G.A.T.T. o del Estatuto del Fondo Monetario Internacional; o de acuerdos técnicos entre Estados que son parte a un Acuerdo mas amplio en materia de navegación aérea o comunicaciones como por ejemplo la Convención de Saint-Germaine-en-Laye de 1919 concluida entre ciertas partes del Acta General de Berlín de 1885.

Ésta solución frecuentemente consagrada por las Cláusulas de Revisión no resulta en todos los casos práctica si entraña un posible colapso del régimen convencional y puede dar pié a una situación jurídica extremadamente compleja en el caso de Modificaciones frecuentes de un Tratado, como lo podemos observar en algunas Organizaciones internacionales.

Para poner un poco de orden a ésta situación, entonces es necesario el rescatar una nueva Convención la cual mantenga todas las Modificaciones que se tenían hasta el momento anterior de su redacción dentro de la anterior y ahora modificada Convención.

Por otra parte ésta situación pone en riesgo el equilibrio existente entre derechos y obligaciones que existen entre los Estados parte, ésta es la razón por la que numerosas Convenciones prevén que una vez reunidas las condiciones requeridas dentro del Tratado mismo las Modificaciones entren en vigor para todos los Estados parte de la misma como es el caso de la Convención sobre la Capa de Ozono de 1983.

Capítulo IV Régimen jurídico de los Tratados Internacionales II.

1. Validez.

1.1 Error

El error no constituye un vicio en el consentimiento en materia del Derecho de los Tratados, solamente tratándose del las condiciones sobre las cuales recae un elemento esencial para el consentimiento de una parte se puede llegar a tomar en cuenta.

La exigencia de un error esencial se encuentra fundado sobre una regla de origen antiguo y bastante bien delimitada.

En el Tratado de París de 3 de Septiembre de 1783 entre los Estados Unidos y el Reino Unido relativo a la delimitación de la frontera norte de los Estados Unidos los negociadores se refirieron en general a las cordilleras como si fueran una unidad que no admitía posible delimitación ulterior. Tal error en la percepción de las partes no constituyó un vicio esencial en el consentimiento; pero por medio de un acuerdo posterior en 1905 se hizo una delimitación minuciosa entre ellas dejando, entonces, sin efectos la delimitación de carácter vago que había anteriormente.

Los casos de error se encuentran generalmente, en la práctica, dentro del esquema de la delimitación territorial y son generalmente errores de tipo cartográfico.

La Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados codifica el error esencial en su artículo 48.1:

“Un Estado puede invocar error en un Tratado como vicio del consentimiento si el error se refiere a un hecho o una situación que el Estado suponía existía en el

momento en que el Tratado fue concluido y constituye una base esencial del consentimiento de tal Estado para obligarse por el Tratado.”

Sin embargo la Corte Internacional de Justicia en su sentencia sobre el Templo de Preah Vihear estableció:

“El párrafo primero no se aplica cuando el Estado a contribuido a tal error por su comportamiento o cuando tomando en cuenta las circunstancias han sido tales que debía estar al tanto de la posibilidad de un error”

Así el error en los Tratados está limitado solamente a los errores de hecho.

1.2 Fraude

Los ejemplos de dolo dentro de la conclusión de los Tratados son prácticamente inexistentes.

Algunos precedentes muy antiguos, se han dado sobre todo en las negociaciones entre los jefes de Estado europeos y los jefes de las tribus centroafricanas en tiempos de la colonia, mismo que se refieren a la utilización de mapas falsificados.

En éste caso el dolo o fraude constituye a la voluntad de inducir a la otra parte contratante en un error sobre un punto determinado. Sin embargo, resulta admisible cuando tal error es una maniobra.

Por otra parte la Comisión de Derecho Internacional de las Naciones Unidas considera que el dolo debe de considerarse como un vicio específico que se distingue del error propiamente dicho, y se traduce siempre en comportamiento deliberados en completa contradicción con la confianza mutua que debiera existir entre los negociadores.

En los términos del artículo 49 de la Convención de Viena:

“Si un Estado ha concluido un Tratado por la conducta fraudulenta de otro Estado participante en la negociación, puede invocar el dolo como vicio de su consentimiento a ser vinculado por el Tratado.”

Pero tal codificación del dolo como un vicio del consentimiento no está acompañada de una definición. La casi inexistencia de precedentes dentro de la práctica y la jurisprudencia explica el silencio de los autores sobre ésta disposición que quería, sin duda, evitar mayores discusiones teóricas.

Podemos también, adoptar la posición que fue establecida en el Tribunal Criminal Internacional de Nuremberg sobre los acuerdo de Munich de 1938, en donde estimó que gobierno de Hitler concluyó Tratados con una intención fraudulenta, evidenciada por los documentos del tercer Reich, y que simplemente buscaba la anexión de Checoslovaquia a la Alemania Nazi.

1.3 Corrupción

La Convención de Viena dentro de su artículo 50, crea un vicio del consentimiento propio del Derecho de los Tratados: la corrupción de un representante del Estado.

La C.D.I. de la ONU señaló que la definición debería hacerse de manera estricta y no debe de viciar a los actos por el efecto de la corrupción de la voluntad del representante. Un simple gesto de cortesía o un favor mínimo no constituyen un acto de corrupción.

Por su parte la Convención de Viena, nos ha dotado de una simple definición orgánica, de la corrupción exigiendo que sea imputable directa o indirectamente, a otro Estado que haya participado dentro de la negociación.

Resulta dudoso, si realmente era necesario crear a la corrupción como un vicio autónomo, puesto que en esencia ésta situación corresponde al fraude o dolo; toda vez, que es simplemente una maniobra durante las negociaciones de un Tratado Internacional.

Recientemente, ha surgido la preocupación por la lucha en contra de la corrupción; ejemplo de ello es la Conferencia de Naciones Unidas en contra de la Corrupción y los Actos Administrativos en Transacciones Internacionales de 1996. Sin embargo, éste tipo de corrupción no tiene ninguna incidencia ni efecto dentro del ámbito del Derecho de los Tratados.

1.4 Coerción

Frecuentemente el problema de la coerción se basa, en su uso sobre otro Estado y constituye, un problema grave y complejo.

Tradicionalmente se encontraba del ámbito del uso de la fuerza, sin embargo también existe como el uso de las presiones económicas y políticas.

En cuanto al uso de la fuerza; su regulación ha sufrido severos cambios desde la proscripción del uso de la fuerza.

Cuando el Derecho Internacional clásico autorizaba el uso de la fuerza, no podía rehusar la validez de aquellos Tratados que devenían como consecuencia lógica de una actividad lícita. En los asuntos sobre las Zonas Francas y Wimbledon la Corte Permanente de Justicia Internacional aceptó validar los Tratados de Paz de 1815 y 1919.

Desde que el Derecho positivo ha evolucionado dentro de éste ámbito, de acuerdo con éstos principios, la solución clásica de la validez de los Tratados impuestos

por la violencia ha cambiado profundamente. Ahora son validos aquellos Tratados que se derivan exclusivamente de un uso lícito de las armas.

En el mismo sentido, el uso de cualquier coerción material se encuentra prohibido. La C.D.I. afirma que la nulidad de tales Tratados es hoy en día *lex lata*.

En el mismo sentido el artículo 52 de la Convención de Viena establece:

“Es nulo todo Tratado que se haya concluido por la amenaza o el uso de la fuerza en violación de los principios de Derecho Internacional incorporados en la Carta de las Naciones Unidas.”

Sin embargo, el problema de la utilización de coerción política o económica es aún más delicado.

Dentro de la Conferencia de Viena sobre Derecho de los Tratados el asunto de la coerción política y económica sobre la material fue llevado por los Estados en vías de desarrollo. Empero, toda vez que la definición propuesta de presiones políticas y económicas resultaba demasiado vaga, la misma no se incluyó dentro del Derecho Internacional positivo de la época.

Resultará entonces, mas útil para los Estados el invocar argumentos legales mas plausibles, que el empleo de la coerción; como lo pueden ser la igualdad soberana de los Estados sobre la base de un abuso de derechos, cambio general de circunstancias o incluso, pero igual de remoto, *ius cogens*.

2. Efectos de la invalidez.

2.1 Consecuencias por invalidez.

El Tratado es considerado como nulo de pleno Derecho *ab initio* y no solo desde el momento en que se dio la causal de nulidad. Es decir, la nulidad del Tratado

por invalidez es retroactiva. Ésta regla es reconocida por el artículo 69 de la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados:

“Es nulo todo Tratado en el cual se ha declarado su nulidad en virtud de la presente convención y sus disposiciones no tendrán fuerza jurídica”

Como consecuencia de la nulidad *ab initio* si se han efectuado actos de ejecución dentro del marco del Tratado anulado, anteriores a la declaratoria de su invalidez, las partes deberán de establecer de las compensaciones que resultarán por los actos cometido y el regreso al *status quo ante* debe de ser total.

Por ejemplo en el Tratado Germano-Checo de 1973, ambos gobiernos prefirieron no precisar la fecha en la cual en Tratado de Munich entró en vigor; encontrando una solución diplomática que facilitaba en ese momento la *resitutio in integrum* entre los Estados.

Si la nulidad deriva de la violación de una norma de *ius cogens*, la *restitutio in integrum* consistirá en la obligación de las partes de armonizar sus obligaciones con la norma y actuar en consecuencia, lo anterior de acuerdo con lo establecido en el artículo 71 de la multi citada Convención de Viena.

2.2 Consecuencias por terminación.

Muy a menudo, los Tratados con concluidos para un período determinado, a cuyo fin cualquiera de los Estados partes pueden declararlo sin vigor de manera unilateral.

Frecuentemente también, tales Tratados incluyen una cláusula de continuación tácita, es decir, que se supone que si un Estado no hace uso de la facultad de terminarlo en el plazo previsto va a mantenerse en vigor por otro período fijado.

Además suele fijarse un plazo anterior a la fecha límite para que ocurran expresiones de la voluntad de los Estados para terminarlo, anterior a la fecha de terminación que se haya estipulado en el cuerpo legal del mismo.

2.3 Consecuencias por Sucesión de Estados.

Tratándose de un Estado sucesor que no es un nuevo Estado la regla se encuentra establecida en el artículo 15 por el artículo 15 de la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados en materia de Sucesión de Estados:

“Los Tratados concluidos por el Estado predecesor cesan de aplicar para el Estado en el cual ejerce su poder el Estado sucesor”

Sin embargo el problema se encuentra en los casos de secesión o descolonización; pues se pone en juego la soberanía del Estado sucesor y los intereses que se han contratado con el Estado predecesor, sin excluir los intereses de la comunidad internacional. La solución no es inequívoca. Aunque la práctica internacional confirma que el principio dominante es la intransmisibilidad de las obligaciones contraídas por el Estado predecesor podemos señalar ciertas excepciones importantes.

El Estado sucesor *vis-a-vis* es considerado como un Estado tercero, por tanto no puede reivindicar Tratados de su predecesor en su beneficio. La misma solución se impone para los Tratado bilaterales. Por tanto la Sucesión de Estados reduce la aplicación territorial de un gran número de Tratados e incluso el número de Estados parte.

Sin embargo existen dos excepciones a la regla anteriormente descrita:

La continuidad de los Tratados aplica para aquellos que crean situaciones objetivas, tales como una neutralización, una desmilitarización o la libertad de navegación sobre ciertas zonas del territorio.

El Estado Sucesor se encuentra obligado por todo Tratado declarativo de normas consuetudinarias preexistentes y a fortiori a las normas de *ius cogens*.

2.4 Consecuencias hacia las normas perentorias de Derecho Internacional

En términos del artículo 53 de la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados:

“Es nulo todo tratado que, en el momento de su celebración, esté en oposición con una norma imperativa de derecho internacional general.

Para los efectos de la presente Convención una norma imperativa de derecho internacional general es una norma aceptada y reconocida por la comunidad internacional de Estados en su conjunto como norma que no admite acuerdo en contrario y que sólo puede ser modificada por una norma ulterior de derecho internacional general que tenga el mismo carácter.”

Por otra parte el artículo 64 del mismo ordenamiento dispone:

“Si surge una nueva norma imperativa de derecho internacional general, todo tratado existente que esté en oposición con esa norma se convertirá en nulo y terminará”

Éstos dos textos establecen una verdadera jerarquía entre las normas imperativas y las demás, pero de ninguna instituyen una nueva categoría de fuentes formales del Derecho Internacional.

La Comisión de Derecho Internacional, tuvo que llegar a ésta solución cuando consideró que ciertas reglas y ciertos principios a los cuales los Estados se encontraban sometidos no deberían de ser derogados ni contravenidos por el Derecho Internacional convencional. Toda vez, que no había un antecedente, la

C.D.I. innovó al establecer el concepto de las normas perentorias de Derecho Internacional o *ius cogens*.

De acuerdo a la Convención, la existencia de una comunidad jurídica universal fundada sobre sus propios valores, se debe de anteponer a los intereses particulares de los miembros de la comunidad internacional.

Dentro del *obiter dictum* del caso de *Barcelona Traction Light and Power Company*, de 5 de Febrero de 1970 la Corte Internacional de Justicia estableció: “Una distinción esencial... debe de ser establecida entre las obligaciones de los Estados con la comunidad internacional en su conjunto y aquellas vis-a-vis entre los Estados para la protección diplomática. Por su misma naturaleza, las primeras conciernen a todos los Estados. Viendo la importancia de los derechos en discusión, todos los Estados pueden ser considerados como tenedores de un interés jurídico para que tales derechos sean protegidos, y por tanto tales obligaciones deben de considerarse como *erga omnes*”.

Así de conformidad con el concepto de orden público, la Corte Internacional de Justicia abre las puertas para una *actio popularis* para aquellas normas consideradas como *ius cogens*.

3. Separabilidad.

En principio la nulidad debe de afectar a todo el cuerpo del Tratado por igual. Esto corresponde a la teoría clásica sobre la indivisibilidad de los Tratados y el respeto de su integridad.

Sin embargo, en nuestros días, no todos los Tratados integran una totalidad solidaria, sino que sus elementos se integran mutuamente.

Numerosos Tratados poseen un carácter mixto y por tanto cláusulas o grupos de cláusulas, separables, e independientes unas de las otras.

La C.D.I. ha remarcado que la doctrina y la jurisprudencia de la Corte Internacional de Justicia han admitido que existe en la práctica, los casos de separabilidad tienen varias desventajas, ciertas cláusulas de los Tratados de ser suprimidas afectarían al equilibrio de derechos y obligaciones establecido por el mismo Tratado.

De acuerdo con ésta concepción, el artículo 44 de la Convención de Viena permite la separación de ciertas cláusulas en los casos de error o de una ratificación imperfecta.

La Separación es facultativa para el Estado que invoca el dolo o la corrupción, puede reclamar la nulidad de todo el Tratado o solamente de ciertas cláusulas determinadas, si las condiciones anteriores se cumplen.

El problema se encuentra en los Tratados de tipo multilateral, en donde la nulidad no produce *vis-a-vis* los mismos efectos al Estado cuya voluntad ha sido viciada y el resto de las partes. En principio, el Tratado resulta válido para las relaciones entre el resto de los Estados tal y como lo establece el artículo 69 de la Convención de Viena.

Sin embargo la regla anteriormente descrita, no tiene aplicación en los casos de la violación de una norma perentoria de Derecho Internacional, en cuyo caso el efecto y validez del Tratado cesará para todas partes de manera objetiva, puesto que el artículo 71 de la Convención de Viena no hace diferencia entre los Tratados bilaterales y los multilaterales.

4. Suspensión y terminación de los Tratados.

4.1 Denuncia.

Es una de las formas de terminación de los Tratados, y consiste en la declaración de voluntad prevista en el pacto que produce una parte para manifestar que hace uso del derecho de retirarse del convenio sin responsabilidad. En ocasiones se equipara a la notificación que una parte hace a la otra para declarar que considera disuelto el tratado sin haber surtido causa alguna

La discusión en sede de Derecho Internacional sobre la denuncia siempre ha girado, principalmente, entorno de tres teorías: la teoría del *actus contrarius*, de los poderes implícitos y la teoría de la delegación.

La primera, la teoría del *actus contrarius*, presupone que exista un *paralelismo* de formas entre los requisitos impuestos tanto para la adopción como para la denuncia o modificación de un Tratado internacional. La Constitución danesa (artículo 19, par. 1) y la Constitución Española (art. 96, 2) dejan esta teoría expresamente consignada.

La tesis opuesta sería aquella nacida en Estados Unidos a respecto de los *inherent powers*, pero con raíces en Rousseau, que parte la idea de que la política exterior es materia de iniciativa del ejecutivo. Pero es interesante señalar que tal teoría también ha sido invocada por el parlamento para abrigar la conclusión contraria, ello cuando la competencia para denunciar no venga expresamente definida en la Constitución.

La teoría de la delegación de poderes, gestada en Alemania por Jellinek y Stoerk, considera que en la aprobación parlamentaria de un Tratado internacional ya se encuentra implícita la autorización de denuncia.

Hemos encontrado también una cuarta forma para tratar la denuncia, a la cual podríamos nombrar teoría del *paralelismo radical*. Para esta teoría un Tratado internacional solamente puede vigorar mientras los dos Poderes que han contribuido para su adopción estén acordes en su permanencia. Si uno o dos Poderes, sea el ejecutivo, sea el legislativo, no más entender conveniente la continuidad del Tratado, tiene el derecho de exigir la retirada del Estado. El ejecutivo lo puede hacer por medio de declaración oficial al otro Estado o organización internacional, conforme el caso; el parlamento, por vía legislativa, imponiendo al gobierno la determinación de comunicar la denuncia en la esfera internacional.

En ámbito del Derecho Internacional positivo, los actos de denuncia están expresamente disciplinados en el Convenio de Viena sobre los derechos de los Tratados, tanto en el primero que corresponde a las relaciones entre estados, de 1969, como en su complemento, de 1986, que se aplica también a las entidades y organizaciones internacionales.

La denuncia en ambos instrumentos es tratada por el artículo 56, pero tal dispositivo no define nada al respecto de quienes sea el detentor del *treaty-terminating power*

Tampoco el artículo 67, que trata solamente de la competencia para la formular oficialmente el *acto de declaración* de la denuncia. En ello no se discute la validez o no de tal acto desde el punto de vista del derecho interno.

El problema del derecho interno es Tratado en el artículo 46 del mismo Convenio de Viena. En ello, sí, se adopta el principio de relevancia de la norma interna de *importancia fundamental* Ziccardi concluye de este principio que se pueda, en la esfera internacional, invocar como causa de invalidez de la denuncia la violación del principio general de coparticipación parlamento-gobierno en materia de Tratados.

La Profesora Ziccardi llega a esta conclusión conjugando la idea de que los trabajos de la Convención de Viena sacaran del texto del artículo 46, entonces 49 del proyecto de 1963, la expresa mención a que la competencia para denunciar los Tratados fuera de “*same nature*” de la competencia para firmarlos, al fundamento de que tal podría ser deducido de la interpretación sistemática de los artículos 7 y 67 del Convenio.

Es importante subrayar que la jurisprudencia de las cortes internacionales es escasa en la materia, pues los Estados, de una manera general, optan por dejar caducar los Tratados, por considerar que la denuncia es siempre un acto poco amistoso y que se choca, en tesis, con los principios *pacta sunt servanda* y de la buena fe, que informan la base del derecho internacional, principios tales que incluso fueran abrazados expresamente por el Convenio de Viena en su preámbulo.

En el ámbito de la OIT, hay las normativas elaboradas por los expertos sobre el procedimiento de denuncia, que nada hablan específicamente sobre la configuración de la decisión de denuncia en el plano interno, limitándose a disciplinar la autoridad competente para formalizar el acto.

Es importante también resaltar, en el ámbito de la OIT, que ya se nota una preocupación con la democratización de la denuncia, pero desde punto de vista de las relaciones de trabajo. El Convenio 144 (artículo 5,1,e) y la Recomendación 152 (artículo 5,f) imponen que los gobiernos hagan una efectiva consulta a las entidades de empleadores y trabajadores antes de tomar cualquier decisión de denunciar los Tratados de la Organización

4.2 Suspensión.

Es el resultado del advenimiento de una situación independiente a la voluntad de los Estados parte que hace la ejecución del instrumento internacional imposible.

El artículo 61 de la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados, establece que una parte puede invocar una imposibilidad definitiva de ejecutar un Tratado con el objetivo de llevarlo a su fin:

“...en virtud de la desaparición definitiva de un objeto indispensable para la ejecución de ese Tratado”.

Si la imposibilidad de ejecución es solamente provisional, la suspensión del Tratado es posible. Por ejemplo, conforme al párrafo segundo de el citado artículo un Estado parte no puede invocar tal imposibilidad:

“...cuando de ella resulta la violación de una obligación derivada del mismo Tratado hacia el Estado parte que la invoca”.

4.3 Cambio fundamental de las Circunstancias.

Algunos autores afirman que dentro de todo Tratado existe una cláusula tácita a partir de la cual, un instrumento internacional resulta vinculatorio para las partes solamente mientras las cosas se mantengan en el estado en que se encontraban al momento de signar el instrumento internacional.

Lo anterior obedece al principio: *omnis conventio intelligitur rebus sic stantibus*. Tal cláusula es denominada de manera coloquial como *rebus sic stantibus*. La inconveniencia de ésta explicación y principio es que entraña la necesidad de probar, caso por caso, que no existe una intención contraria de las partes del Tratado para que se aplique éste principio.

La actualización de la hipótesis legal contenida en el cambio fundamental de circunstancias nos plantea tres problemas distintos y conexos al mismo tiempo.

En primer lugar, se deberá de hacer la valoración de la gravedad del cambio de circunstancias hacia el Tratado y las relaciones internacionales de los Estados parte del mismo. Según el artículo 62 de la Convención de Viena sobre Derechos de los Tratados el cambio debe de ser “*fundamental*”, es decir, “...*la existencia de circunstancias... que habiendo constituido una parte esencial dentro del consentimiento para obligarse por el Tratado*” y que tal cambio haya tenido “*por efecto la transformación radical de las obligaciones que se deben de ejecutar en virtud del Tratado*”.

Contrariamente a lo establecido por la doctrina clásica, la cláusula *rebus sic stantibus*, dentro del cuerpo legal de la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados no reserva exclusivamente su aplicación a los Tratados perpetuos o de duración indefinida. Sin embargo el artículo 62.2 del mencionado instrumento legal, excluye su aplicación:

“a. Tratándose de delimitación territorial.

b. Si el cambio fundamental resulta de una violación, por parte del Estado que la invoca, ya sea de una obligación derivada del mismo Tratado o de otra obligación internacional que mantenga con cualquier otro Estado parte del mismo Tratado.”

El segundo problema que se nos plantea es que en la práctica los Estados recurren frecuentemente al argumento del cambio fundamental de circunstancias para eximirse de sus obligaciones internacionales. Sin embargo generalmente los demás Estados parte del Tratado controvierten la veracidad del cambio de circunstancias.

Generalmente cuando tales situaciones suceden lo mas lógico es que emerja un conflicto judicial internacional entre las partes; como sucedió con Francia ante la

Corte Permanente de Justicia Internacional en el caso sobre las *Zonas Francas*, caso en el cual la Corte decidió inútil pronunciarse al respecto.

Tomando en cuenta que la justicia internacional tiene un carácter facultativo, deberemos de buscar nuevas soluciones. Así el artículo 19 del Pacto de la Sociedad de Naciones confiaba al Asamblea General de la Sociedad de Naciones a decidir cuales Tratados “*se convertían en inaplicables*” y exhortar a las partes de los mismo a su reexaminación. El sistema anterior nunca funcionó en la práctica y solo fue retomado de manera superficial y general por la Carta de las Naciones Unidas.

Por su parte la Convención de Viena, excluye toda autonomía de la voluntad a éste respecto y obliga a las partes sus intenciones sobre la rescisión de sus obligaciones internacionales al menos con tres meses de anticipación y “*tratando de obtener una solución por los medios indicados en el artículo 33 de la Carta de Naciones Unidas*”⁶⁷ y solamente si tales métodos fallan, el Estado parte que trata de invocar el cambio de circunstancias podrá invocar su apreciación unilateral sobre el mismo.

En tercer lugar, la consecuencia normal de un cambio fundamental de circunstancias será la extinción del Tratado que se está invocando. El Artículo 62.3 de la Convención de Viena acepta que el Estado parte “*... puede invocarlo para suspender la aplicación del Tratado*”.

4.4 Normas perentorias de Derecho Internacional.

La Aparición de una norma perentoria de Derecho Internacional, *ius cogens*, ya sea de manera consuetudinaria o convencional implica la caducidad de los Tratados que le sean contrarios.

⁶⁷ Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados. Artículo 65.

Ésta consecuencia obedece a un principio de jerarquía de normas expresamente previstas por el artículo 64 de la Convención de Viena sobre Derechos de los Tratados.

Sin embargo ni tal disposición ni la doctrina, plantean la hipótesis que la norma de *ius cogens* sea incompatible solamente con ciertas partes del Tratado y no con su totalidad, sin embargo podemos decir que el Tratado en ésta hipótesis se convierte en nulo y su fin se convierte en contrario a Derecho solamente en los que corresponderá a las cláusulas que se le opongan.

5. Procedimientos

5.1 Procedimiento general.

La Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados ha establecido un procedimiento para poder declarar la invalidez de un Tratado Internacional en miras a delimitar cualquier clase de abuso o acto unilateral por los Estados contratantes:

Solo los Estados parte de un Tratado pueden invocar su invalidez.

De inicio el artículo 65 establece que la parte que invoca el vicio de consentimiento o cualquier otra causa reconocida de invalidez, deberá de notificar, por escrito, su pretensión a los demás Estados parte.

De acuerdo a los artículos 49, 50 y 51 solo el Estado cuyo consentimiento haya sido viciado podrá invocar la nulidad en las hipótesis de ratificación imperfecta, error, dolo o corrupción de su representante.

Si dentro de los tres meses posteriores a la notificación ninguno de los otros Estados parte hace objeciones, el Estado que intenta declarar la invalidez estará en capacidad de hacerlo.

Las objeciones a las declaratorias de invalidez de los Estados parte deben de ser comunicadas por escrito a todos los demás Estados parte.

Si el instrumento que expresa la pretensión de invalidar un Tratado no ha sido firmado por el jefe de Estado, jefe de Gobierno o Ministro de Relaciones Exteriores del Estado que la trata de hacer valer; éste se puede ratificar por cualquiera de ellos en los tres meses de plazo para las objeciones.

El Tratado se considera en vigor y obligatorio para el Estado parte que lo trata de invalidar, durante el plazo en los demás Estados parte se encuentran en la posibilidad de hacer objeciones.

5.2 Procedimiento judicial.

Cuando los hechos sobre los cuales el Estado parte trata de hacer valer las causas de nulidad pueden ser considerados por los otros Estados parte como hechos que califican para hacerla, sino más como situaciones de carácter excepcional; se puede activar el procedimiento judicial.

En cuanto un Estado parte hace una objeción a la declaratoria de intención de invalidar el Tratado, nace una controversia. En éste caso las partes interesadas deben de buscar un medio pacífico de solución de controversias contenidos en la Carta de las Naciones Unidas de acuerdo con el artículo 65 de la Convención de Viena.,

Sin embargo la verdadera innovación la encontramos dentro del artículo 66 de la misma Convención que establece que si dentro de los 12 meses siguientes a los cuales la objeción fue levantada y ninguna solución amigable pudo alcanzarse por las partes se deberá de atender a las causas de nulidad del Tratado.

Si la nulidad deriva de un conflicto entre el Tratado y una norma de *ius cogens* las partes pueden decidir de común acuerdo el someter su controversia a un arbitraje. En caso contrario el artículo 66.a de la Convención, faculta a todo Estado parte del Tratado que se trata de invalidar a llevar de manera unilateral la controversia ante la Corte Internacional de Justicia, misma que deberá de decidir sobre la invalidez del instrumento internacional.

En todos los demás casos, las partes pueden, de acuerdo con el artículo 66.b de la Convención, recurrir a cualquiera de los procedimientos establecidos en el Anexo de la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados que crea otra restricción al voluntarismo del Derecho Internacional.

El Anexo ha creado un mecanismo obligatorio de conciliación:

Cada parte puede demandar al Secretario General de las Naciones Unidas llevar el asunto ante una Comisión de Conciliación.

La Comisión de Conciliación tendrá cinco miembros.

La *litis* planteada a la Comisión de Conciliación no deberá de ser parcial u obedecer a los intereses de alguna de las partes.

El Secretario General de las Naciones Unidas deberá, durante el proceso ante la Comisión de Conciliación, mediar entre las partes para que acepten una solución de mutuo acuerdo.

Si las partes no aceptan una solución de mutuo acuerdo, la decisión de la Comisión de Conciliación es obligatoria para ellas. Sin embargo la misma no se puede considerar como un juez o arbitro.

No se puede controvertir la competencia de la Comisión de Conciliación.

Capítulo V Régimen jurídico de los Tratados Internacionales III.

1. Depositarios.

De acuerdo al procedimiento general común a todos los Tratados, la cartas de ratificación son intercambiadas entre los Estados contratantes y cada uno de ellos tiene la obligación de enviarlas a las demás partes.

La proliferación de Tratados multilaterales que agrupan a un número significativo de Estados a hecho que en la práctica se haya simplificado éste procedimiento.

El intercambio de cartas de ratificación ha sido sustituido por el deposito de instrumentos de ratificación. Para éste efecto, los Estados signatarios designan de común acuerdo a un Depositario del Tratado a quien le confían la tarea de centralizar todo el procedimiento.

Se envía al Depositario el instrumento de ratificación y él tendrá la obligación de notificar a la brevedad posible, a todos los demás Estados interesados; posterior a un proceso verbal de recepción del mencionado documento.

Ésta procedimiento fue introducido en principio del siglo XIX, y a partir de esa fecha ha gozado de gran popularidad.

Por regla general, el Estado en cuyo territorio se realizaron las negociaciones o se reunió la conferencia para la elaboración del Tratado es designado como Depositario, pero nada prohíbe hacer cualquier otra elección.

En particular, cuando el Tratado es concluido bajo los auspicios de una organización internacional o negociado en su seno, la institucionalización del Tratado se concreta al nombrar a la misma organización como Depositaria del Tratado o en su defecto al jefe del secretariado de esa organización.

La práctica de múltiples Depositarios es también común, sobre todo debido a dos factores:

En primer lugar, en ciertos casos, el criterio geográfico, obliga a no privilegiar a los negociadores, de acuerdo al rol que hayan jugado dentro de las negociaciones, así dentro del pacto Briand-Kellog negociado en 1928 en Paris, gracias a los méritos del Secretario de Estado estadounidense Kellog, fueron designados como depositarios Francia y los Estados Unidos de América y los otros signatarios podían depositar sus instrumentos de ratificación ya fuera en Paris o en Washington a su libre elección.

Por otra parte, dentro del Tratado de Moscú de 25 de Julio de 1963 sobre la prohibición de ensayos nucleares, se decidió instituir tres Estados Depositarios: la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, el Reino Unido de Inglaterra e Irlanda del Norte y los Estados Unidos de Norteamérica. Éste Tratado se encontraba abierto a la firma diferida y la adhesión de *“todos los Estados”* y parecía lo mas coherente permitir decidir a los Estados escoger a su Depositario dependiendo de sus preferencias políticas o de optar por aquel que lo reconocía plenamente como Estado.

Dentro de otros Tratados que incluían la cláusula *“todos los Estados”* eran Depositados ante el Secretario General de las Naciones Unidas, pero ésta práctica fue cuasi abandonada al final de la Guerra Fría.

La funciones del Depositario son principalmente las de administrar el Tratado, pero entonces surge la pregunta: el Depositario ¿tiene competencia dentro de sus funciones materiales para verificar el cumplimiento del Tratado por parte de los demás signatarios?

Confirmando el punto de equilibrio establecido por la práctica, la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados en su artículo 77, da una respuesta afirmativa en solo a lo que concierne a una regularidad formal. Es decir, en caso de divergencia en los puntos de vista *“el Depositario debe de llamar la atención de los Estados signatarios y contratantes o en su caso del órgano competente de la organización internacional”* para que decida(n) sobre la cuestión.

La Convención de Viena confirma la función inicial de salvaguardar y centralizar lo instrumentos de ratificación.

Otras funciones del Depositario son:

Expedición de copias certificadas del Tratado.

Informar a todos los Estados signatarios y parte de todos los actos, notificaciones y comunicaciones relativas al Tratado.

Asegurar el registro del Tratado.

En lo que concierne al control de la regularidad de los actos de los Estados parte, por ejemplo, en 1952, y siguiendo el criterio de su predecesor la Sociedad de Naciones, La Organización de Naciones Unidas se atribuyó el derecho de denegar los efectos jurídicos inmediatos de todas las Reservas establecidas con anterioridad a la Ratificación o Adhesión a cualquier Tratado que hubiera sido depositado en ella.

Sin embargo, la Resolución 598 (V) de la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, redefinió el rol de las Naciones Unidas como Depositario, definiéndola como una intermediaria encargada de vincular al autor de las Reservas y los otros Estados contratantes o signatarios y estableció la tendencia actual de reducción de facultades del Depositario.

Ésta tendencia ha repercutido sobre otro aspecto de la noción del Depositario.

En lugar de asimilar a un órgano de la comunidad de Estados contratantes y signatarios de un Tratado multilateral, dotada con un carácter representativo; el Depositario se ha investido de funciones de carácter internacional que debe de cumplir de manera imparcial.

Al respecto del Depositario la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados establece:

“76. Depositarios de los tratados.

1. La designación del depositario de un tratado podrá efectuarse por los Estados negociadores en el tratado mismo o de otro modo. El depositario podrá ser uno o más Estados, una organización internacional o el principal funcionario administrativo de tal organización.

2. Las funciones del depositario de un tratado son de Carácter internacional y el depositario está obligado a actuar imparcialmente en el desempeño de ellas. En particular, el hecho de que un tratado no haya entrado en vigor entre algunas de las partes o de que haya surgido una discrepancia entre un Estado y un depositario acerca del desempeño de las funciones de éste no afectará a esa obligación del depositario.

77. Funciones de los depositarios.

1. Salvo que el tratado disponga o los Estados contratantes convengan otra cosa al respecto, las funciones del depositario comprenden en particular las siguientes:

a) custodiar el texto original del tratado y los plenos poderes que se le hayan remitido:

b) extender copias certificadas conformes del texto original y preparar todos los demás textos del tratado en otros idiomas que puedan requerirse en virtud del tratado y transmitirlos a las partes en el tratado y a los Estados facultados para llegar a serlo;

c) recibir las firmas del tratado y recibir y custodiar los instrumentos, notificaciones y comunicaciones relativos a éste;

d) examinar si una firma, un instrumento o una notificación o comunicación relativos al tratado están en debida forma y, de ser necesario, señalar el caso a la atención del Estado de que se trate;

e) informar a las partes en el tratado y a los Estados facultados para llegar a serlo de los actos, notificaciones y comunicaciones relativos al tratado;

f) informar a los Estados facultados para llegar a ser partes en el tratado de la fecha en que se ha recibido o depositado el número de firmas o de instrumentos de ratificación, aceptación aprobación o adhesión necesario para la entrada en rigor del tratado;

g) registrar el tratado en la Secretaría de las Naciones Unidas;

h) desempeñar las funciones especificadas en otras disposiciones de la presente Convención.

2. De surgir alguna discrepancia entre un Estado y el depositario acerca del desempeño de las funciones de éste, el depositario señalará la cuestión a la atención de los Estados signatarios y de los Estados contratantes o, si corresponde, del órgano competente de la organización internacional interesada.”

2. Notificaciones.

La Notificación es siempre un acto unilateral del Estado de tipo condicionante, en tanto que establece condiciones para la validez de otros actos futuros.

Los Estados pueden proceder muy diversas Notificaciones, sin ni siquiera ser signatarios de un Tratado, en los términos del Derecho Internacional consuetudinario, pero las mismas son oponibles por parte de Estados terceros.

Por su parte la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados la ha codificado como sigue:

“78. Notificaciones y comunicaciones.

Salvo cuando el tratado o la presente Convención disponga otra cosa al respecto, una notificación o comunicación que debe hacer cualquier Estado en virtud de la presente Convención:

a) deberá ser transmitida. Si no hay depositario, directamente a los Estados a que esté destinada, o, si ha y depositario. a éste;

b) sólo se entenderá que ha quedado hecha por el Estado de que se trate cuando haya sido recibida por el Estado al que fue transmitida. o, en su caso, por el depositario;

c) si ha sido transmitida a un depositario. sólo se entenderá que ha sido recibida por el Estado al que estaba destinada cuando éste haya recibido del depositario la información prevista en el apartado el del párrafo 1 del artículo 77

3. Correcciones.

El artículo 19 de la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados establece de manera clara el procedimiento de Corrección de los instrumentos internacionales:

“79. Corrección de errores en textos o en copias certificadas conformes de los tratados.

1. Cuando, después de la autenticación del texto de un tratado. los Estados signatarios y los Estados contratantes adviertan de común acuerdo que contiene un error, éste, a menos que tales Estados decidan proceder a su corrección de otro modo, será corregido:

a) introduciendo la corrección pertinente en el texto y haciendo que sea rubricada por representantes autorizados en debida forma;

b) formalizando un instrumento o canjeando instrumentos en los que se haga constar la corrección que se haya acordado hacer; o

c) formalizando, por el mismo procedimiento empleado para el texto original, un texto corregido de todo el tratado.

2. En el caso de un tratado para el que haya depositario, éste notificará a los Estados signatarios y a los Estados contratantes el error y la propuesta de corregirlo y fijará un plazo adecuado para hacer objeciones a la corrección propuesta. A la expiración del plazo fijado:

a) si no se ha hecho objeción alguna, el depositario efectuará y rubricará la corrección en el texto. extenderá un acta de rectificación del texto y comunicará copia de ella a las partes en el tratado y a los Estados facultados para llegar a serlo;

b) si se ha hecho una objeción, el depositario comunicará la objeción a los Estados signatarios y a los Estados contratantes.

3. Las disposiciones de los párrafos 1 y 2 se aplicarán también cuando el texto de un tratado haya sido autenticado en dos o mas idiomas y se advierta una falta de concordancia que los Estados signatarios y los Estados contratantes convengan en que debe corregirse.

4. El texto corregido sustituirá "ab initio" al texto defectuoso. a menos que los Estados signatarios y los Estados contratantes decidan otra cosa al respecto.

5. La corrección del texto de un tratado que haya sido registrado será notificada a la Secretaría de las Naciones Unidas.

6. Cuando se descubra un error en una copia certificada conforme de un tratado, el depositario extenderá un acta en la que hará constar la rectificación y comunicará copia de ella a los Estados signatarios y a los Estados contratantes.”

La corrección, se utiliza en la práctica para corregir errores no sustanciales para un Tratado, pero que pueden dar pie a una mala interpretación del mismo.

Sin embargo incluso en éste caso, el principio de consenso entre los Estados partes se hace notar al requerirse un proceso muy similar a la Adhesión y Denuncia de los Tratados para que la nueva redacción del instrumento se considere obligatoria para los Estados parte-

4. Registro.

El artículo 18 del Pacto de la Sociedad de Naciones introdujo una innovación en el Derecho de los Tratados:

“Todo Tratado o Compromiso que se celebre en lo sucesivo por cualquier miembro de la Sociedad, deberá ser inmediatamente registrado por la Secretaría y publicado por ella lo antes posible. Ninguno de éstos Tratados o compromisos internacionales será obligatorio antes de ser registrado.”

Tomando al pie de la letra éste artículo, condicionada la validez de los Tratados Internacionales a su registro y publicación.

La práctica se encargó, sin embargo, de moderar un poco el alcance de esa disposición, en el sentido de entender el efecto del no registro y su publicación se limitaba a que no podían ser utilizados ante la Sociedad de Naciones o la Corte Permanente de Justicia Internacional.

El artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas reproduce las misma disposición, pero recogiendo en su segunda parte lo que la práctica internacional había elaborado:

“Todo Tratado o Compromiso que se celebre en lo sucesivo por cualquier miembro de las Naciones Unidas, deberá ser inmediatamente registrado por la Secretaría y publicado por ella lo antes posible.

Ninguna de las partes en un Tratado o acuerdo internacional que no haya sido registrado conforme a las disposiciones del párrafo 1 de éste artículo, podrá invocar dicho Tratado ante órgano alguno de las Naciones Unidas.”

La Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados establece por su parte:

“80. Registro y publicación de los tratados.

1. Los tratados, después de su entrada en vigor, se transmitirán a la Secretaría de las Naciones Unidas para su registro o archivo e inscripción, según el caso, y para su publicación.

2. La designación de un depositario constituirá la autorización para que éste realice los actos previstos en el párrafo; precedente.”

Los Tratados registrados ante la Organización de las Naciones Unidas son publicados y distribuidos a los Estados interesados por medio de la Serie de Tratados de Naciones Unidas o UNTS por sus siglas en inglés.

La serie de Tratados de Naciones Unidas es una colección de Tratados y Convenios Internacional registrados y publicados por la Secretaría General de las Naciones Unidas desde 1946, en virtud del artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas.

Esta serie contiene los textos de los Tratados en su idioma o lengua oficial, y añade las traducción pertinentes al inglés y francés según corresponda.

La colección contiene, actualmente, mas de 50 mil Tratados y número similar de acciones subsecuentes que se encuentran en mas de 2 mil volúmenes.

Actualmente se pueden encontrar en UNTS los Tratados Internacional depositados por todos los Estados hasta 1999 pero sigue trabajando para actualizar la publicación de ellos.

Será de notar que lo que exige el artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas es que los Tratados sean Registrados ante el Secretario General de las Naciones Unidas y no que sean publicados para que se consideren válidos en el seno de la Organización.

CONCLUSIONES:

Primera.- Un Tratado se encuentra limitado a obligaciones generales y algunos asuntos administrativos, requerimientos que se encuentran generalmente en anexos y protocolos, que pueden ser formulados y reformados mucho más fácil que el cuerpo principal del Tratado.

Segunda.- La construcción del cuerpo del Tratado debe de incluir provisiones para negociaciones separadas periódicas de manera subsidiaria. Estos acuerdos subsidiarios entrarán en vigor de manera automática a menos que los Estados decidan en manera contraria.

Tercera.- Aunque la Convenciones sobre Tratados codifican la costumbre; éstas se encuentran subordinadas a la autonomía de la voluntad de los Estados para obligarse.

Cuarta.- Las necesidades para cambiar un Tratado deben de ser tomadas por un cuerpo colectivo de Estados. Ellos son los únicos que pueden tomar decisiones que sean obligatorias para todos los Estados parte, siempre y cuando se encuentren debidamente notificadas.

Quinta.- El problema de la superposición competencial y material así como los conflictos entre Tratados se ha vuelto cada vez más común como consecuencia del impacto de los cambios de nuestra actualidad.

Sexta.- El rol del Derecho Internacional consuetudinario en la revisión de Tratados ya existentes es una consecuencia de la necesidad de los Estados por adecuar sus obligaciones y mantenerlas actuales.

Séptima.- El Derecho Internacional Consuetudinario ha remplazado rápidamente al Derecho Internacional Convencional, la mayoría de las ocasiones si que haya siquiera una abrogación formal de la *lex scripta*.

Octava.- El desarrollo del Derecho de los Tratados se encuentra íntimamente ligado con el desarrollo de factores no solo legales, sino también políticos, económicos y tecnológicos.

Novena.- El hecho de que un gran número de Tratados regulen áreas muy especializadas de la actividad humana, significa que no ha existido una guía centralizada in la elaboración de los Tratados y la contribución de los abogados especializados en Derechos Internacional es mínima o meramente superficial.

Décima.- EL problema principal de los Tratados es el poder equilibrar a las naciones poderosas con aquellas que no lo son, tratándolos como iguales soberanos, mas ahora que no existen amenazas implícitas net4re bloques políticos para utilizar la fuerza.

Décima Primera.- El desarrollo del Derecho de los Tratados es imposible de comprender sin considerar implicaciones de poder e interés, pero el producto de estos factores, es decir el Tratado mismo goza de autonomía.

Décima Segunda.- Tomando en cuenta los cambios a la estructura del Estado moderno, lo regímenes convencionales se diversificarán y multiplicarán formando nuevos centros de autoridad.

Décima Tercera.- El elevado número de Tratados en los campos económico y social así como en el área del Derecho de la Guerra, evidencian que tanto los Estados como sus habitantes encontrarán su razón de existir cada vez mas en un Derecho Internacional que se aleje de una orientación enfocada solamente hacia el Estado.

BIBLIOGRAFÍA:

Akehurst, Michael. Introducción al Derecho Internacional. Alianza Editorial, Madrid, 1972. En Inglés: A Modern Introduction to International Law. Londres, Allen & Unwin, 1984.

Becerra R. Manuel. Derecho Internacional Público. UNAM, México, 1991.

Bowet, D. W. The Law of International Institutions. Stevens & Sons, Londres, 1975.

Bretton, Philippe. Travaux Dirigés de Droit International Public et de Relations Internationales. Litec, Paris, 1991.

Brierly, J. L. The Law of Nations. Oxford University Press, Nueva York y Oxford, 1963.

Brownlie, Ian. Basic Documents in International Law. Third Edition. Clarendon Press, Oxford, 1982.

Buergenthal, Thomas, et al. Manual de Derecho Internacional Público, FCE, México. 1994

Brownlie, Ian. Principles of Public International Law. Fourth Edition, Oxford University Press, 1990.

Carrillo Salcedo, J. A. Textos Básicos de Naciones Unidas. Tecnos, Madrid, 1973.

Cassese, Antonio. International Law in a divided world. Carendon Press, Oxford, 1986.

Castañeda, Jorge. Valor jurídico de las resoluciones de las Naciones Unidas. México y el orden internacional en: Jorge Castañeda, Obras Completas, Vol, I. Naciones Unidas. El Colegio de México y Secretaría de Relaciones Exteriores, 1a. edición. México, 1995.

Corriente Córdoba, José A. Textos de Derecho Internacional Público. Universidad de Navarra, Pamplona, 1973.

Cot, J.P. et Pellet, A. ONU La Charte. Economica - Bruylant, Paris, 1985.

Chen, Lung-Chu. An Introduction to International Law. Yale University Press, 1989.

Chueca, A., Ponce, C., y Sánchez, A. El Derecho Internacional Público en la práctica. Ejido Editorial. Zaragoza, 1996.

Diez de Velasco, Manuel. Instituciones de Derecho Internacional Público. Tecnos, Décima Edición, Madrid, 1994. Vols. I y II.

Dupuy, Pierre Marie. Droit International Public. Précis Dalloz. Paris, 1992.

Fernández Tomas, Antonio. Derecho Internacional Público. Casos y materiales. 4ª Edición. Tirant la Blanch. Valencia, 1997.

Friedman, Wolfgang. La Nueva estructura del Derecho Internacional. Trillas, México, 1970.

Gavira Liévano, Enrique. Derecho Internacional Público. Editorial Themis. 3ª Edición. Bogotá, 1988.

Gómez Robledo Verduzco, Alonso. Temas selectos de Derecho Internacional. Segunda Edición, UNAM. México, 1994.

Greig, D. W. International Law. Second Edition. Butterworths, Londres, 1976.

Harris, D. J. Cases and Materials on International Law. Fourth Edition. Sweet and Maxwell, Londres, 1991.

Henkin, Louis. How Nations Behave: Law and Foreign Policy 2nd. ed., Nueva York, Columbia University Press, 1979.

Higgins, Rosalyn. Problems and Process. International Law and how we use it. Clarendon Press, Oxford, 1994.

Jiménez de Aréchaga, Eduardo. El Derecho Internacional Contemporáneo. Tecnos, Madrid, 1980.

Kelsen, Hans. Principles of International Law. Rynehart & Company, Nueva York, 1952.

Lauterpacht, Hersch Sir. The Development of International Law by the International Court. Stevens & Sons, Londres, 1958.

López-Bassols, Hermilio. Derecho Internacional Público Contemporáneo e instrumentos básicos. Editorial Porrúa. México, 2001.

Miaja de la Muela, Adolfo. Introducción al Derecho Internacional Público. Atlas, Madrid, 1970.

Montaño Jorge, Las Naciones Unidas y el Orden Mundial, Fondo de Cultura Económica, México, 1992.

Oriól Casanovas y De la Rosa. Casos y textos de Derecho Internacional Público. Tecnos, Madrid 1988.

Ortiz Ahlf, Loretta. Derecho Internacional Público. Harla, Segunda Edición. México, 1993.

Pastor Ridruego, José A. Curso de Derecho Internacional Público y Organizaciones Internacionales. Quinta Edición. Tecnos, Madrid, 5a. edición, 1994.

Remiro Brontóns, Antonio y otros. Derecho Internacional. McGraw-Hill. Madrid 1997.

Reuter, Paul. Derecho Internacional Público. Bosch, Barcelona, 1978.

Reuter, Paul. Introducción al Derecho de los Tratados. FCE y UNAM. México, 1999.

Rosenne, Shabtai. Documents on the International Court of Justice. Nijhoof. Países Bajos, 1979.

Rousseau, Charles. Derecho Internacional Público. Ariel, Barcelona, 1966.

Seara Vázquez, Modesto. Tratado General de la Organización Internacional. FCE, México, 1974.

Seara Vázquez, Modesto. Derecho Internacional Público. Porrúa, México 2000.

Seara Vázquez, Modesto. Política Exterior de México, 2a. Ed., Harla, 1984.

Sepúlveda, César. Derecho Internacional Público. Porrúa, México, 1999.

Shaw, Malcolm. N. International Law. Grotius Publications. 4th. Edition. Cambridge, Reino Unido 1997.

Sorensen, Max (Editor). Manual de Derecho Internacional Público. FCE, México, 1973.

Starke, J. G. Introduction to International Law. Ninth Edition, Butterworth, Londres, 1984.

Székely, Alberto. (Compilador). Instrumentos Fundamentales de Derecho Internacional Público. UNAM, 5 Vols., 2a, Edición. México, 1990.

Torres Ugena, Nila.- Textos normativos de Derecho Internacional Público. Editorial Civitas, S.A., 4a. Edición. Madrid, 1994.

Truyol y Serra, Antonio. Fundamentos de Derecho Internacional Público. Tecnos, Madrid, 1974.

Verdross, Alfred. Derecho Internacional Público. Aguilar, Madrid, 1976.

Visscher, Charles de. Théories et réalités en droit international public, Pédone, 4^a. ed. Paris, 1970.

Digest of International Law (Estados Unidos). Moore 1906; Hackworth, G. H. 1940-44; Whiteman 1973-82.

A British Digest of International Law. Parry y Fitzmaurice. Hasta 1996.

Rèpertoire de la pratique française en matière de Droit International Public. Kiss
1997.

Anuario Mexicano de Relaciones Internacionales. UNAM (Acatlán), (1980-1986).

Encyclopédie de droit international. Bernhardt. Max Plant Institute, 12 vols.